



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Martes 13 de diciembre de 1955

Núm. 347

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden* de 20 de octubre de 1955 por la que se asciende a don Enrique Torres Ferrer, Perito Agrícola en el Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 7546
- Otra* de 22 de noviembre de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo ocho vacantes de Ordenanzas del Banco de España, clase tercera, en las Sucursales que se indican, al personal que se relaciona ... 7546

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 24 de noviembre de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Magistrados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan ... 7546
- Otra* de 5 de diciembre de 1955 por la que se nombra en concurso para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Cañiza a don Alberto Martínez Roura, Juez de entrada ... 7547
- Otra* de 6 de diciembre de 1955 por la que se nombra Oficial de la Administración de Justicia don Manuel Sánchez Rodríguez para desempeñar las funciones de Oficial de Sala en la vacante producida en la Sala Tercera del Tribunal Supremo por traslación de don Angel Serrano AVECILLA ... 7547
- Otra* de 6 de diciembre de 1955 por la que se jubila a don Luis Fernández de Angulo y Semprún, por haber cumplido la edad reglamentaria ... 7547

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 30 de noviembre de 1955 por la que se modifica la de 5 de junio de 1952 sobre el destino que ha de darse a las embarcaciones aprehendidas por infracciones de contrabando y defraudación ... 7547
- Otra* de 5 de diciembre de 1955 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales del Banco Exterior de España ... 7547
- Otra* de 24 de noviembre de 1955 por la que se amplía la habilitación del muelle de La Rábida y se habilita el embarcadero en construcción en la finca «Rincón de La Rábida» para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de mercancías de toda clase, y especialmente materiales de construcción ... 7554

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 14 de noviembre de 1955 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente de doña Teresa Castillo Cerdán, en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) ... 7554
- Otra* de 14 de noviembre de 1955 sobre autorización para acumular intereses de la Fundación «Fernando Benet Rabó» y aplicarlos a la concesión de premios de previsión social ... 7555
- Otra* de 14 de noviembre de 1955 sobre petición de la Congregación de los Sagrados Corazones de Madrid, para ser declarada «Congregación Benéfico-docente» ... 7555
- Otra* de 16 de noviembre de 1955 por la que se nombra a don Manuel Picazo Rodríguez, en virtud de concurso-oposición, Articulador-Armador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid ... 7556
- Otra* de 17 de noviembre de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Monserrate Galmes Melis como Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell ... 7556

- Orden* de 17 de noviembre de 1955 por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio ... 7556
- Otra* de 17 de noviembre de 1955 por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio ... 7556
- Otra* de 18 de noviembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio ... 7556
- Otra* de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesores adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último ... 7557
- Otra* de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado convocado entre Profesores adjuntos especiales de «Caligrafía», «Dibujo», «Francés», y «Música» de las Escuelas del Magisterio ... 7557
- Otra* de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesoras adjuntas de las Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último ... 7557
- Otra* de 2 de diciembre de 1955 por la que se nombra Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en representación del Consejo Técnico de las Universidades Laborales, a don Luis Ortiz Muñoz ... 7557
- Otra* de 2 de diciembre de 1955 por la que se concede una subvención de 28.332 pesetas a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con cargo al crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Departamento ... 7557
- Otra* de 5 de diciembre de 1955 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1953 de la Universidad de Valencia ... 7557
- Otra* de 24 de noviembre de 1955 por la que se acepta la renuncia de doña María Josefa Ochoa y González de Echávarri como Secretario interino del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio ... 7558
- Otra* de 30 de noviembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada ... 7558
- Otra* de 3 de diciembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ... 7558

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 5 de diciembre de 1955 por la que se declara vinculada a doña Antonia y doña Joaquina Quintana Altamiras la casa barata colectiva número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficaria de Casas Baratas, hoy señalada con el número 146 del paseo de las Delicias, de esta capital ... 7558

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden* de 6 de diciembre de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 11 de octubre último en el recurso contencioso-administrativo número 2.062, interpuesto por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de julio de 1947. 7559

	PÁGINA
Orden de 5 de diciembre de 1955 por la que se declara en situación de Supernumerario al Ingeniero segundo don Jacinto Muñoz Bernal	7559
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Rectificación a la Orden de 23 de noviembre de 1955 que convocaba oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de Administración de primera clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Positos	7559
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Traductor de segunda clase don José García Vera	7559
Otra de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Auxiliar Mayor de tercera clase doña Ana Carlota Rossy Peña	7559

ADMINISTRACION CENTRAL

	PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para proveer dos plazas de Cabos primeros del Servicio de Tráfico en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos	7559
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria. —Dando normas para cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955 que convoca oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio	7560
Dando normas para cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955 que convoca oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio	7560
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de octubre de 1955 por la que se asciende a don Enrique Torres Ferrer, Perito Agrícola en el Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el séptimo del Estatuto de Personal al Servicio de la Administración Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Esta Presidencia, a propuesta de V. I., ha tenido bien revocar la Orden de 27 de septiembre de 1954, por la que se le confería el mencionado ascenso, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, y acordar que se le otorgue, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se se halle al servicio de la Administración colonial, al cargo de Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los citados Territorios, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad del día 11 de abril de 1954, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de los Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de noviembre de 1955 por la que se adjudican con carácter definitivo ocho vacantes de Ordenanzas del Banco de España, clase tercera, en las Sucursales que se indican, al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), y como continuación a la resolución del concurso especial anunciado por Orden de 21 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 302) relativo a vacantes de Ordenanzas en Sucursales o Agencias del Banco de España, clase tercera.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan adjudicadas con

carácter definitivo ocho vacantes de Ordenanzas de dicho Banco en las Sucursales que se indican al personal que a continuación se relaciona.

Sargento de Artillería don Domingo Lara Lechón, con destino en el Regimiento de Artillería núm. 64, a la Sucursal de Reus (Tarragona). Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Sargento de Infantería don Ricardo Gil Gil, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Melilla número 2, a la Sucursal de Huesca. Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Sargento de Artillería don Antonio Montero Dugo, con destino en la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería, a la Sucursal de Reus (Tarragona). Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Sargento de Ingenieros don Luciano Hervás Osuna, con destino en el Regimiento de Zapadores del Cuerpo de Ejército VII, a la Sucursal de Reus (Tarragona). Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Sargento de la Brigada Obrera y Topográfica don Natalio Simón Domínguez, con destino en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la Sucursal de Tortosa (Tarragona). Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Brigada de Complemento de Infantería don Andrés Retortillo Domínguez, en situación de «Reemplazo voluntario» en Madrid, a la Sucursal de Tortosa (Tarragona). Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Brigada de Infantería don Manuel Ripolles Centelles, con destino en el Regimiento de C. C. C. Ballén número 60, a la Sucursal de Las Palmas. Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Brigada de Infantería don Felipe Hernández Rodríguez, con destino en el Regimiento de Infantería Africa, número 53, a la Sucursal de Gerona. Derecho preferente artículo 14, apartado a), tercero.

Art. 2.º Los relacionados, a excepción del Brigada de Complemento don Andrés Retortillo Domínguez, causarán baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército. Cumplido este requisito y recibida por cada uno la correspondiente credencial, que habrá sido remitida por la Junta Calificadora, se incorporarán a su destino civil.

Art. 3.º Para la reclamación y percibo de haberes militares se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia y

Pagadurías, además de la mencionada Ley, la Orden de esta Presidencia de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 275), la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («D. O.» núm. 251) y para la Revista de Comisario la de 15 de diciembre del indicado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 354).

Art. 4.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido, tanto por los Organismos militares afectados como el Banco de España, por lo que respecta a la última, darán cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de noviembre de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Magistrados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días naturales desde que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso para la provisión, entre otras, de las plazas de Magistrado de las Audiencias de Cáceres (dos plazas) y Lérida, y las de Jueces de Primera Instancia e Instrucción número dos de Cartagena, número dos de Gijón, números uno y dos de Santa Cruz de Tenerife y Huesca, sin que se haya presentado ninguna solicitud para las mismas que puedan surtir efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso, en cuanto afecta a las mencionadas plazas, las cuales deberán ser provistas con arreglo a las normas reglamentarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se nombra, en concurso, para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Cañiza a don Alberto Martínez Roura, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión por concurso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Cañiza, vacante por traslación de don Martín Otero Fernández.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 16 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a don Alberto Martínez Roura, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Herrera del Duque.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1955 por la que se nombra al Oficial de la Administración de Justicia don Manuel Sánchez Rodríguez para desempeñar las funciones de Oficial de Sala, en la vacante producida en la Sala tercera del Tribunal Supremo, por traslación de don Angel Serrano AVECILLA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso convocado para la provisión, entre Oficiales de la Administración de Justicia, de una plaza vacante en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por traslación de don Angel Serrano AVECILLA; y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo noveno del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948.

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñar las funciones de Oficial de Sala en la expresada vacante a don Manuel Sánchez Rodríguez, Oficial de primera categoría, por ser el concursante que, dentro de las condiciones legales, ostenta derecho preferente para ocuparla.

El expresado funcionario percibirá el haber anual de 21.000 pesetas, más las gratificaciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1955 por la que se jubila a don Luis Fernández de Angulo y Semprún, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, en relación con la Ley de 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado a don Luis Fernández de Angulo y Semprún, que presta sus servicios en este Departamento, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se modifica la de 5 de junio de 1952 sobre el destino que ha de darse a las embarcaciones aprehendidas por infracciones de contrabando y defraudación.

Ilmo. Sr.: La experiencia acumulada sobre el destino que ha de darse a las embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando, cuando ha recaído la declaración de comiso o de embargo, demuestra que las normas dictadas no han logrado el resultado perseguido, pues en algunos casos tales embarcaciones sufrieron grave demérito, principalmente a causa del excesivo tiempo que se invierte en los trámites de adjudicación o venta, y también por las grandes dificultades que presenta el desguace cuando dicha adjudicación o venta no fuere posible.

En su consecuencia, es preciso modificar los preceptos que regulan la materia, debiendo tener en cuenta las necesidades que a este Ministerio impone el Servicio de Vigilancia Fiscal, de reciente incorporación al mismo.

Para conseguir tales fines ha de simplificarse la tramitación, tanto en el ofrecimiento a las autoridades que puedan tener interés en estas embarcaciones como en la venta en pública subasta, disminuyendo en lo posible los gastos que se ocasionen con las correspondientes actuaciones; y asimismo es aconsejable utilizar los servicios de la Junta de Desguaces, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1943, para aquellos casos en los que fuere imposible la enajenación de embarcaciones como tales medios de transporte.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Se modifica la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1952, comunicada a las Delegaciones de Hacienda con Circular número 11, de fecha 20 de junio del mismo año, que en lo sucesivo se entenderá redactada como sigue:

«1.º Acordado por los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación el comiso de una embarcación, o decretada su venta sin esperar a dicho acuerdo, por resultar aplicable alguno de los supuestos previstos en los casos 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2) del artículo 68 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se ofrecerá el buque simultáneamente al Servicio de Vigilancia Fiscal, Autoridades de Marina, Dirección General de la Guardia Civil, Juntas de Obras del Puerto y Autoridades de Sanidad Marítima, las que tendrán este orden de preferencia en su adjudicación, para que manifiesten si la embarcación de que se trata es necesaria o conveniente para la práctica de los servicios que les están encomendados.

2.º Este ofrecimiento se hará por medio de notificación inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia cuyo Tribunal haya de conocer de los hechos que determinaron la intervención de la embarcación, y las Autoridades mencionadas comunicarán al Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación respectivo, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publicase la notificación, si optan por la adjudicación, entendiéndose que dichas Autoridades renuncian a su derecho cuando no contesten al ofrecimiento.

Si alguna o algunas de ellas solicitasen la asignación de barco aprehendido, el Tribunal respectivo lo adjudicará por el orden de preferencia antes dicho, y procederá a la entrega del mismo, mediante abono previo, por la Autoridad solicitante, del valor fijado pericialmente, que se ingresará en la Caja General de Depósitos para la aplicación definitiva que, en su día, corresponda. Los gastos de custodia, conservación y análogos serán de

cuenta de la Autoridad adjudicataria, a partir del momento en que le fuere comunicada la concesión.

3.º La tasación pericial del barco, a los efectos de las reglas anteriores, se llevará a cabo por un Ingeniero Naval designado por la Comandancia de Marina a instancia del Delegado de Hacienda, juntamente con el funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas que preste sus servicios en la Delegación de Hacienda o que fuere nombrado por el Administrador de la más próxima, consignándose el resultado en un acta, que será suscrita por ambos, de la que se remitirá copia al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, y que servirá de base para la valoración que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7) del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha de realizar la Junta que en el mismo se establece.

4.º Una vez firme el fallo de los Tribunales y confirmada la declaración del comiso o embargo, se procederá por el Delegado de Hacienda a la cancelación del depósito constituido en la Caja General, ingresando en el Tesoro el producto de las embarcaciones enajenadas que hayan sido objeto de comiso, deducidos los gastos que se hayan ocasionado en su conservación, venta y otros imprevistos; y para aquellas otras que hayan sido objeto de embargo, para responder de las responsabilidades de sus propietarios, serán descontados también los gastos de la cantidad obtenida en su enajenación, y se procederá al ingreso del importe de la sanción, poniéndose el sobrante, si lo hubiere, a disposición de sus dueños; todo ello en ejecución y cumplimiento de los acuerdos recaídos en los respectivos procedimientos.

En el caso de que por fallo firme se declare improcedente el comiso, el interesado tendrá derecho a que se cancele en su favor el depósito constituido, previa detracción de los gastos de conservación, custodia y demás que se hayan producido.

5.º Si ofrecidas las embarcaciones a las distintas Autoridades a que al principio de esta Orden se alude, no hubiesen sido aceptadas, o transcurriese el plazo establecido sin que en ninguna de ellas se solicitase su adjudicación, se procederá por la Delegación de Hacienda a sacar las embarcaciones a pública subasta por el precio asignado en la tasación, publicándose el anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, y cumpliéndose las demás normas que para las subastas se hallan previstas en las disposiciones vigentes. Al importe obtenido en la subasta se dará la aplicación consignada en el apartado segundo.

Cuando celebrada la primera subasta resultase desierta, se intentará la venta de la embarcación por segunda y tercera vez, rebajándose en cada una de ellas el valor de la embarcación en un 25 por 100 del asignado pericialmente, debiéndose ofrecer aquella previamente, en cada uno de estos intentos, a las Autoridades antes expresadas, siguiendo las normas contenidas en el apartado segundo de esta Orden.

6.º Finalmente, si resultase desierta la tercera subasta, se hará entrega de la embarcación a la Junta de Desguaces, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de diciembre de 1943, para que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) de dicha Orden, a realizar todas las operaciones necesarias para que la embarcación quede realmente deshecha.

La chatarra obtenida se pondrá a disposición de la Delegación Oficial del Estado en la Industria Siderúrgica, para que, como organismo interventor de tales desechos, designe, en el plazo más breve, la persona o entidad adjudicataria, que estará obligada al pago de

del material, con arreglo a los precios establecidos reglamentariamente.

Los motores, aparatos, instrumentos y demás pertrechos que puedan tener utilización como tales, no serán destruidos, sino que se venderán independientemente, para lo cual, determinadas las operaciones correspondientes, se procederá a clasificar los materiales obtenidos, separando, para su venta en forma reglamentaria, todos los aparatos o útiles que puedan ser utilizados con los fines inherentes a su naturaleza.

Al objeto de que la clasificación de material pueda ajustarse a las disposiciones vigentes, las operaciones de desguace y demás relacionadas con el mismo serán intervenidas por un funcionario del Ministerio de Hacienda designado al efecto, para lo cual, por la Junta de Desguaces se participará al Tribunal de Contrabando que conozca del asunto el lugar en donde ha de verificarse el desguace, y dicho Presidente requerirá al de la provincia en donde se realice la destrucción de la embarcación para que nombre el funcionario Interventor, quien deberá dar su conformidad a las operaciones, así como a los asientos y liquidaciones contables, oponiéndose a todos los actos que sean contrarios a las disposiciones aplicables, dando cuenta de las incidencias que ocurran al Presidente del Tribunal competente.

El Interventor estará obligado, por último, al examen, para su aprobación, de las cuentas de liquidación que, finalmente, presente la susodicha Junta al Tribunal de Contrabando respectivo, el cual remitirá una copia de dicha liquidación al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

7.º Los preceptos anteriores serán de aplicación a toda clase de embarcaciones que se hallen intervenidas a disposición de los Tribunales de Contrabando y Defraudación, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren los respectivos expedientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se aprueban los nuevos Estatutos sociales del Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Elevada por el Banco Exterior de España, en virtud de acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 29 del pasado mes de noviembre, propuesta de reforma de sus Estatutos,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley de 2 del actual, se ha servido aprobar los referidos Estatutos sociales del Banco Exterior de España y disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ESTATUTOS DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Personalidad, fines sociales, duración y domicilio

Artículo 1.º El Banco Exterior de España, que se rige por sus Estatutos y por las normas establecidas en el Real

Decreto-ley de 26 de marzo de 1929, Ley de 13 de marzo de 1943 y Decreto-ley de 2 de diciembre de 1955, tiene la condición de Organismo oficial que le reconoce el artículo segundo del Real Decreto-ley de 6 de agosto de 1928. Durante un plazo prorrogable de cuarenta años gozará de los privilegios, auxilios y exenciones que le están atribuidos por esta última disposición y por la Real Orden de 26 de marzo de 1929, usando como distintivo el escudo y armas de España, con la denominación social de «Banco Exterior de España».

Art. 2.º El Banco Exterior de España tiene por objeto, en términos generales, la promoción y fomento del comercio exterior y de las relaciones económicas y financieras de España con todos los países del extranjero. Las mismas finalidades ejercerá el Banco en relación con las Colonias nacionales y territorios de influencia o Protectorado.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será indefinida.

Art. 4.º El Banco tiene su domicilio en Madrid.

El Consejo de Administración podrá acordar la creación de Sucursales, Agencias y Corresponsalías, ateniéndose a lo establecido en el apartado c) del artículo segundo del Real Decreto-ley de 26 de marzo de 1929, las cuales tendrán la función y régimen que les atribuya el Consejo y los Estatutos y Reglamento del Banco.

Tanto la apertura de nuevas Sucursales, Agencias y Corresponsalías como el cierre de las existentes requerirá la aprobación del Ministro de Hacienda.

TITULO SEGUNDO

De las operaciones

Art. 5.º El Banco Exterior de España está autorizado para realizar en el territorio nacional todas las operaciones de pagos, cobros, cambios, depósitos, descuentos, aceptaciones, cuentas corrientes y créditos, préstamos y pignoraciones y demás que se relacionen con el intercambio de mercancías, servicios y capitales entre España y el extranjero.

En el exterior, el Banco puede realizar, de igual manera, todas las operaciones bancarias, económicas y financieras que estime conveniente a los fines sociales, como también en los países coloniales y de expansión española, y, además, en todos ellos la institución cumplirá las funciones que le atribuye el Estado.

Art. 6.º También está facultado el Banco Exterior de España para la promoción, financiamiento y nacionalización de empresas que en territorio nacional, colonial, de protectorado o extranjero tengan por objeto el tráfico exterior de exportación e importación en todos sus aspectos y la expansión económica de España.

Podrá, asimismo, el Banco Exterior contratar, negociar y emitir empréstitos de Estado o Corporaciones públicas de otros países, según las condiciones previstas en el Real Decreto-ley de 26 de marzo de 1929.

Art. 7.º El Banco, según las citadas disposiciones, está facultado para informar en los acuerdos de gobierno referentes a tarifas ferroviarias y de navegación relacionadas con el tráfico exterior y para proponer la concesión de auxilios y los intereses cuyo fomento le corresponda. Asimismo, podrá proponer a los Ministerios de Industria y de Comercio el estudio de la adopción de medidas conducentes al desarrollo de las industrias y producciones cuya promoción sea conveniente a la exportación, y cuanto pueda considerarse de interés para el fomento del intercambio de mercancías en general.

Art. 8.º El Banco Exterior de España tiene derecho a estar representado en la Comisión Interministerial de Tratados.

El Banco estará representado en todo

organismo de creación del Estado para la ordenación general o especial de la Banca.

Art. 9.º De un modo especial, la Institución realizará en colaboración con el Banco de España y el Instituto Español de Moneda Extranjera, y en las mismas condiciones o en las que especialmente se determinen, los servicios bancarios del Estado en el extranjero, y está obligado a realizar gratuitamente el servicio de Tesorería de aquél; todo ello cuando el Gobierno lo estime conveniente. Podrá también ostentar su representación en la ejecución de acuerdos con los otros Estados, relativos a exportación e importación de mercancías, concesiones administrativas, colonizaciones y empréstitos públicos.

Art. 10. Las condiciones y requisitos de las operaciones del Banco, formas de contratación y garantías, tipos de interés en los créditos, descuentos, aceptaciones, etc., se regirán por el Reglamento general y los acuerdos del Consejo, teniendo en cuenta, además, los convenios de relación que puedan existir con el Banco de España y con la Banca privada.

Los tipos de interés en las operaciones activas y pasivas del Banco, así como las tarifas de servicios y comisiones, salvo las establecidas en los presentes Estatutos, serán aprobados o establecidos por el Ministro de Hacienda.

Las tarifas de servicios y comisiones en las operaciones que no sean privadas del Banco, y que éste realice en concurrencia con la Banca privada, se ajustarán a las aprobadas por el Ministerio de Hacienda para esta última.

Art. 11. Cuando las representaciones del Banco de España, del Estado y de las Cámaras de Comercio, de acuerdo con el Gobernador, y por razones de interés nacional, acuerden practicar alguna operación a un tipo de interés reducido para el fomento de empresas que convenga desarrollar, el Consejo deberá concederle, llevando la operación a una cuenta especial, a los efectos que se expresan en el artículo 96.

El Ministerio de Hacienda comunicará al Banco las normas a que hayan de acomodarse estas operaciones, tanto por lo que respecta al tipo mínimo aplicable a ellas como a la índole y finalidad de las que puedan beneficiarse con la expresada reducción.

Art. 12. El Banco podrá disponer la venta de las garantías recibidas en sus operaciones al tercer día o en cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito al prestatario para que mejore dichas garantías, si no lo hubiera modificado, y después del vencimiento de las obligaciones si no hubieran sido satisfechas. A esa venta se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente Colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según proceda, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades. Para que no haya obstáculo en la enajenación y pueda realizarse siempre el Banco sin intervención del deudor, se considerarán transferidos al mismo Establecimiento los efectos que constituyen las garantías, sin otra formalidad que el mero hecho de habérselas dado en aquel concepto y desde el día en que se hubieren entregado.

Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transferirse en debida forma, dándose, no obstante, a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por el contrario, le será entregado el exceso, si lo hubiere.

Art. 13. En los préstamos sobre cono-

cimiento de embarque la reposición de la garantía se hará en los términos expresados anteriormente. Si no se repone, y, asimismo, al vencimiento de la obligación que no fuese pagada, haya o no llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá mandar, desde luego, al deudor o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, sin que al intentar lo primero pierda el Banco su derecho a liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de mercancías cuando lleguen al puerto.

Art. 14. El Banco tiene plena capacidad jurídica para la realización de sus objetivos sociales y asimismo para adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, derechos, acciones y créditos, y para arrendar o administrar propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones y particulares.

Puede también el Banco obtener, explotar y ceder concesiones de obras y servicios públicos, monopolios, licencias y patentes otorgados por Estados o Corporaciones públicas del extranjero o nacionales, si interesan a la exportación o importación.

Tiene también el Banco la facultad de administrar libremente sus bienes, según las normas y requisitos legales, y de emplear sus recursos en las operaciones sociales y, en cuanto lo consientan sus obligaciones estatutarias, en la adquisición de efectos públicos; también puede el Banco negociar sus propios valores y Bonos, comprarlos, venderlos, pignorarlos y hacer préstamos sobre los mismos en los términos por la Ley autorizados.

Art. 15. Gozará la Institución de todos los beneficios concedidos a la Banca inscrita sobre cheques cruzados, sean nominativos, a la orden o al portador, y de cualesquiera otros que a la misma se otorgue en lo sucesivo.

Será admitido el Banco a compensación en las Cámaras de Compensación existentes en España o en las que se creen, satisfaciendo las cuotas oficiales establecidas.

Art. 16. Para el cumplimiento de las finalidades esenciales del Banco Exterior se establecerán en las oficinas metropolitanas o en las externas los servicios de información comercial, propaganda y defensa, sindicales, de estudio, técnicos, de colonización y asesoría, previstos en el Real Decreto-ley de 6 de agosto de 1928, para todo lo cual la Institución tiene derecho a obtener la colaboración de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas y de todos los Organos administrativos del Estado, de las representaciones de éste en el extranjero y de cuantas Entidades, dentro o fuera de la Nación, dependan de aquél o disfruten de su protección o patronato.

Art. 17. Para el cumplimiento de sus finalidades el Banco está facultado para emitir o colocar los valores autorizados por el Código de Comercio a las Compañías de Crédito, con las características, denominación y garantía que en cada caso se acuerde.

Podrá el Banco crear, emitir o negociar valores cotizables en las Bolsas oficiales de España, representativos de:

a) Participaciones del Banco en el capital de Empresas que cumplieren finalidades sociales o con ellas se relacionen, y obligaciones de la misma clase de Entidades.

b) Títulos o Cédulas que el Banco emita, con la garantía de propiedades, negocios, concesiones y derechos propios sitos en el extranjero, aceptados de manera general o especial.

c) Bonos al portador, representativos de préstamos y créditos convenidos por plazo no inferior a cinco años; y

d) Títulos, resguardos y certificados de los valores que el Banco emita o intervenga en el extranjero en relación con sus finalidades sociales, o se refieran a

los empréstitos públicos indicados en el artículo sexto.

Art. 18. Los valores indicados en el artículo anterior, pero no los representativos de los Empréstitos públicos a que se refiere el artículo sexto, serán destinados estrictamente a cubrir las inversiones necesarias para promover y auxiliar financieramente la creación y funcionamiento de Empresas que en España o en el extranjero se dediquen a la venta, exportación y empleo de productos españoles, o utilicen servicios de ciudadanos de esta nacionalidad; también se dedicarán los valores dichos al financiamiento, en cualquier forma, de Empresas que en España tengan por objeto la importación de primeras materias o mercancías necesarias a la economía nacional o al tráfico marítimo de altura, a base de comunicaciones directas con los mercados de consumo de productos nacionales.

Art. 18. El Banco Exterior de España participará en la formación y funcionamiento de la Sociedad de Seguros contra pérdidas en la exportación de productos españoles, y además de la intervención que la Ley le reconoce en dicha Sociedad, aportará a la misma sus informes y dictámenes respecto a la solvencia de particulares y Entidades que contraten o se relacionen con ella.

TITULO TERCERO

Del capital social

Art. 20. El capital social se fija en 400 millones de pesetas, representado por 800.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Este capital es ampliable mediante acuerdo de la Junta general de accionistas, que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, siendo necesario únicamente este requisito si la ampliación se acuerda durante el plazo de duración de los privilegios y concesiones del Estado.

Salvo lo preceptuado en leyes especiales, en toda ampliación del capital que se acuerde tendrán derecho preferente de suscripción los poseedores de las acciones, según el prorrateo que la Junta acuerde; los accionistas que no posean número de acciones suficiente para ejercer este derecho preferente podrán reunirse para completar el número que se requiera.

Los actos de ampliación de capital estarán exentos de los Impuestos de Derechos Reales y del Timbre, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de creación.

Art. 21. Todas las acciones del Banco serán nominativas, cualquiera que sea el desembolso que se verifique.

No podrán estar en posesión de personas o Entidades extranjeras más de un 25 por 100 de las acciones suscritas.

Art. 22. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior las acciones se inscribirán en un Registro especial, en el que constará la inscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno mientras no sean autorizadas por el Consejo de Administración, según las circunstancias y proporciones antedichas.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en personas que, según lo dicho, no pudieran inscribirlas en el Registro especial, vendrán aquéllas obligadas a ponerlas a disposición del Consejo, el cual, en su nombre, las transmitirá mediante cotización pública.

Una sección del Registro se destinará a las representaciones y delegaciones que puedan hacer las Entidades y particulares adquirentes de acciones.

Art. 23. Corresponde al Consejo de Administración la facultad de fijar el plazo y la forma en que hayan de exigirse los dividendos pasivos de las acciones que no estén totalmente desembolsadas.

Art. 24. Todos los acuerdos de divi-

dentos pasivos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y, en cinco diarios de gran circulación, debiendo transcurrir desde la última publicación del aviso un plazo de treinta días para que los pagos sean exigibles.

Art. 25. Los accionistas son responsables del pago de los desembolsos legalmente acordados y su responsabilidad será exigida por la Entidad en los términos previstos en la Legislación mercantil.

Art. 26. Los títulos provisionales o definitivos representativos de las acciones estarán cortados de libros talonarios, llevarán el sello del Banco y ostentarán las firmas del Gobernador y de un Consejero, pudiendo ser una de ellas estampillada.

Art. 27. En los títulos representativos de las acciones se consignarán por medio de cajetines los dividendos pasivos que se vayan desembolsando, hasta completar su valor nominal.

Lo mismo se hará constar en los títulos provisionales que el Consejo de Administración acuerde entregar en lugar de los definitivos hasta la completa liberación de las acciones.

También podrá el Consejo autorizar la expedición de certificados o extractos de inscripción de acciones con las circunstancias y requisitos que se fijen en el Reglamento.

Art. 28. Cada acción da derecho a la parte proporcional de su valor en el capital y en los beneficios del Banco, con arreglo a los Estatutos.

Art. 29. La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales con renuncia de su propio fuero.

Art. 30. Ni los accionistas ni sus de-rechohabientes y acreedores podrán pedir en ningún caso la intervención judicial en la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto de ella sino en el tiempo, modo y forma que de acuerdo con lo que determina la Legislación vigente y prescriben los Estatutos.

Art. 31. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce para cada una más que un propietario, el cual quedará sujeto a los presentes Estatutos y a los acuerdos sociales que legalmente se adopten.

Si por actos entre vivos o por causa de muerte varias personas resultasen propietarias de una o varias acciones, deberán ponerse de acuerdo para la designación de quien las represente; a falta de acuerdo será considerado como propietario el mayor partícipe, y si fuera igual cada participación, los interesados designarán, en la forma legal procedente, su representación cerca de la Sociedad.

Art. 32. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones de la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones de la Legislación vigente.

Si se suscitara alguna reclamación deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

TITULO CUARTO

Del gobierno y administración

Art. 33. Corresponde el gobierno y administración del Banco, en los términos de estos Estatutos y del Reglamento: al Gobernador, representante del Estado; a la Junta General de Accionistas; al Consejo de Administración; al Administrador Delegado; a los Directores Generales y a la Comisión de Síndicos Inspectores.

a) *Del Gobernador*

Art. 34. El Gobernador es nombrado y separado libremente por el Ministerio de Hacienda y reúne el doble carácter de representante del Estado y Jefe Superior de la Administración del Banco.

Art. 35. Preside el Gobernador el Consejo de Administración, la Junta General de Accionistas y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias que funcionen en el Banco.

En las reuniones del Consejo y de las Comisiones usa el Gobernador de voz y voto, siendo éste decisivo en caso de empate.

Art. 36. Sustituirán al Gobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad el Administrador Delegado y los Directores generales, por su orden.

El Administrador Delegado y los Directores generales son, en todo caso, Vicepresidentes del Consejo, de la Junta General y de las Comisiones.

El Gobernador podrá delegar parcialmente sus atribuciones en el Administrador Delegado y en los Directores generales, dando cuenta al Consejo de Administración.

Art. 37. Los cargos de Gobernador, Administrador Delegado, Directores generales y Consejeros deberán ser desempeñados por españoles.

Art. 38. Tiene a su cargo el Gobernador:

1.º Cuidar del cumplimiento de las Leyes generales, de las especiales del Banco y de la observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos legalmente adoptados.

2.º Vigilar la administración del Banco y el desarrollo de los negocios sociales, atendiendo a que las operaciones sean legalmente ejecutadas y velando por el cumplimiento de las reglas de liquidabilidad.

3.º Ejercer la superior representación del Banco ante el Gobierno y también en los actos que interesen a la Institución y, previa acuerdo del Consejo, en los pleitos y reclamaciones en que el Banco hubiese de comparecer o accionar.

4.º Firmar los contratos que se otorguen en nombre del Banco, previa la autorización del Consejo.

5.º Elevar a la Junta general ordinaria, en nombre del Consejo, la Memoria anual y el balance y cuentas del Banco.

6.º Dar cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas y comunicarle anualmente la Memoria y demás documentos indicados en el párrafo anterior, ampliados con las informaciones o propuestas que estime conveniente; y

7.º Ejercer las funciones que el Gobierno le atribuya o conceda por la actual o futura legislación del Banco.

Art. 39. Tiene el Gobernador la facultad de suspender los acuerdos del Consejo que estime contrarios a la Ley general o a las especiales del Banco, y si el Consejo lo solicita en alguno de dichos casos, el acuerdo se someterá a la resolución del Ministro de Hacienda para que éste decida en el plazo de quince días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará la suspensión ordenada por el Gobernador.

Art. 40. El Gobernador no podrá disponer operación alguna bancaria sin autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo, ni presentar a descuento en el Banco efecto alguno con su firma, contratar con el mismo ni dar su garantía personal en operaciones sociales.

Art. 41. El Ministro de Hacienda fijará la retribución que, en su caso, haya de percibir el Gobernador especial que pueda designarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

b) *De la Junta general*

Art. 42. La Junta general legalmente constituida en Asamblea representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos, tomados con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, son para todos aquellos igualmente obligatorios.

Art. 43. Las reuniones de la Junta general pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se celebrará anualmente en el mes de mayo.

Se reunirá la Junta general con carácter extraordinario cuando el Consejo de Administración lo estime necesario o lo solicite el Gobernador, por escrito, los dos Consejeros Síndicos o un minimum de cien accionistas que posean o representen, cuando menos, el 20 por 100 del capital social; en los dos últimos casos, la Junta extraordinaria deberá convocarse para una fecha no posterior a los cuarenta días siguientes al de la petición.

Art. 44. Forman la Junta general todos los accionistas que según el Registro especial posean tres meses antes de la celebración de la Asamblea, en propiedad o en usufructo legal, un mínimo de 25 acciones; los accionistas que según esta disposición tengan o no derecho de asistencia, pueden otorgar su representación a otro accionista asistente, el cual acumulará a sus votos los que le correspondan por la suma de acciones representadas.

La representación de las acciones puede recaer en personas no accionistas en los casos siguientes: cuando se trate de menores o incapacitados, cuyos derechos ejercerán sus representantes legales; las de mujeres casadas, representadas por sus maridos, y las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas de todas clases, que serán representadas por quien aquéllas legalmente designen.

Todas las representaciones se harán constar en la papeleta de entrada, y si la Presidencia de la Junta tiene dudas sobre la autenticidad o legitimidad de la firma del accionista representado, puede pedir las necesarias justificaciones y, en último término, someter el asunto a la decisión de la Asamblea.

Art. 45. El Secretario del Banco formará, al convocarse una Junta general, una lista provisional de los accionistas que según las inscripciones del Registro y la Sección de Delegaciones tienen derecho de asistencia. Dicha lista, con el visto bueno del Gobernador, se fijará en el tablón de anuncios del Banco; juntamente con la convocatoria de la Junta.

A todos los accionistas que según dicha lista tengan derecho propio o delegado para asistir a la Junta se les remitirá con la convocatoria una papeleta de asistencia nominativa, en la que se hará constar el número de acciones que posea y el de votos, a razón de uno por cada veinticinco acciones.

A todos los accionistas o delegados inscritos en el Registro se les remitirá también un boletín para hacer constar las representaciones que aquéllos otorgan, según los términos del artículo anterior.

Sin perjuicio de la convocatoria comunicada a que se refieren los párrafos anteriores, será aquélla publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en los diarios de Madrid.

Los accionistas que no hayan recibido la convocatoria con la papeleta de asistencia, podrán retirar ésta de las oficinas sociales hasta tres días antes de la celebración de la Junta.

Durante el plazo de convocatoria se recibirán en la Sociedad los boletines de representación y de las delegaciones que procedan, cerrándose la admisión el día anterior al de la Asamblea, y se confeccionará con su resultado la lista definitiva de accionistas con sus votos propios o representados.

Art. 46. Las convocatorias de las Juntas se realizarán con quince días natu-

rales de antelación, cuando menos, a la fecha designada para la reunión, y se hará constar si se trata de una Junta ordinaria o extraordinaria, su objeto, asuntos que se han de tratar y el día, la hora y el sitio de la reunión.

Art. 47. La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida para deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados.

La Junta general extraordinaria no podrá constituirse si los accionistas presentes o representados no reúnen más de la mitad del capital social; en segunda convocatoria, realizada con la misma antelación de la primera y con idéntico orden del día, la Junta quedará válidamente constituida y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presente o representados y el número de sus acciones.

Se exceptúan de lo dicho en el párrafo anterior las decisiones de la Junta que por mandato de la Ley deban reunir determinada asistencia o conformidad de personas o de capitales.

Art. 48. En la Junta general ordinaria no se tratarán más asuntos que los consignados en el orden del día que figura en la convocatoria; por excepción, puede la Junta deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que presente el Consejo y sobre los que hayan sido propuestos al mismo ocho días antes de la Asamblea por accionistas que representen un 20 por 100 del capital social.

En las Juntas generales extraordinarias no se podrán tratar otros asuntos que los expresamente consignados en la convocatoria.

Art. 49. Son atribuciones propias de la Junta general ordinaria:

1.º Examinar anualmente la Memoria, balance y cuentas del Banco, aprobarlos o desaprobados y adoptar en relación con ellos acuerdos referentes a la marcha y administración de la Entidad.

2.º Legalizar los resultados económicos de cada ejercicio, determinar los beneficios sociales y decidir su distribución en los términos estatutarios, a reserva, en lo que respecta al señalamiento de dividendos activos, de la facultad asignada al Ministerio de Hacienda por el artículo 34 de la Ley de Ordenación Bancaria para aprobarlos o reducirlos.

3.º Practicar la renovación del Consejo.

4.º Deliberar y decidir acerca de todas las cuestiones que sean de su competencia y figuren en el orden del día de cada reunión, y sobre las proposiciones que según lo previsto en el artículo 48 se sometan a su examen.

Art. 50. Corresponde a la Junta General extraordinaria:

1.º Examinar y decidir acerca de todas las cuestiones que no siendo de la exclusiva competencia de la ordinaria figuren en el orden del día; y

2.º Acordar el aumento o disminución del capital social, la reforma de los Estatutos y la prórroga de la Sociedad.

Art. 51. Las Juntas generales serán presididas por el Gobernador o por quien le sustituya, actuando de Secretario el de la Sociedad, y con los dichos integrarán, además, la Mesa los dos accionistas no Consejeros que entre los asistentes reúnan mayor número de acciones propias o representadas.

Las deliberaciones de la Junta serán dirigidas por el Presidente, el cual cederá los turnos por el orden que se hayan solicitado durante el plazo de convocatoria y en el acto de la Junta.

Las intervenciones de cada uno no podrán exceder de quince minutos, con derecho a otros cinco para ampliación o rectificación de conceptos; se exceptúan de esto los miembros del Consejo y los Directores generales, que podrán usar de la palabra tantas veces como lo requiera la conveniencia de la deliberación.

Cuando a juicio de la Presidencia esté suficientemente discutido un asunto, la

Asamblea decidirá por votación lo que estime procedente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes o representados, y en los casos de empate decidirá el voto del Presidente. En las Juntas extraordinarias los acuerdos se tomarán por las dos terceras partes de los votos concurrentes.

Las votaciones se celebrarán por levantados y sentados; pero cuando se trate de nombramiento de Consejeros, se celebrará votación secreta por medio de papeleta, cuando lo solicite uno o varios de los asistentes a la reunión.

También se celebrará votación secreta cuando lo decida el Presidente, a petición de algún accionista o por su propia iniciativa.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta son, desde luego, ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, sin necesidad de que recaiga aprobación del acta en sesión posterior de la Junta.

Se exceptúa de lo dicho anteriormente los acuerdos que legalmente necesiten la aprobación del Gobierno.

Art. 54. De cada sesión de la Junta se levantará un acta, en la que se consignarán los nombres de los accionistas presentes y representados, el número de acciones, los acuerdos que se adopten y las manifestaciones de los concurrentes que así lo hayan solicitado.

Las minutas de las actas y sus traslados al libro general serán firmadas por el Gobernador, por el Secretario y por los dos accionistas designados por la Junta para la constitución de la Mesa.

c) Del Consejo de Administración

Art. 55. El Consejo de Administración está integrado por el Gobernador, el Administrador Delegado, los Directores generales y los Consejeros. El Gobernador tiene la condición de Presidente del Consejo y será sustituido en estas funciones por el Administrador Delegado o uno de los Directores generales, según su orden.

Art. 56. El número de Consejeros no excederá de 20, de los cuales dos serán propuestos por el Banco de España y uno por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

En el caso de que el Banco de España enajenase más del 40 por 100 de sus acciones, cesaría uno de sus Consejeros, y si la enajenación excediese del 60 por 100, cesarían los dos.

El Ministro de Hacienda designará tres Consejeros, y los de Asuntos Exteriores, Comercio y Agricultura, uno cada uno.

El resto de los Consejeros, hasta el máximo indicado, constituirá la parte electiva del Consejo, cuya designación corresponde a los accionistas, los cuales nombrarán también los Consejeros que no hayan sido designados, según lo dicho en el párrafo segundo de este artículo.

Las representaciones en el Consejo del Banco, a que se refiere este artículo, subsistirán siempre como derecho de las Entidades y Organismos que en lo futuro sustituyan a los que actualmente tienen reconocida aquella facultad.

Art. 57. Cualquiera que se la forma de su nombramiento, deberán los Consejeros obtener la confirmación del Ministro de Hacienda antes de posesionarse de sus cargos, y cumplir, además, las condiciones que establecen estos Estatutos.

Art. 58. Los Consejeros que representen al Banco de España, habrán de ser Consejeros o altos funcionarios de este Establecimiento.

Los representantes del Ministerio de Hacienda deberán ser funcionarios de dicho Departamento que posean especialidad jurídica, contable o comercial. Los de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Comercio y Agricultura habrán de des-

empeñar, o haber desempeñado, un cargo en dicho Departamento.

El representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio será comerciante o industrial, exportador o naviero en ejercicio.

Art. 59. Los Consejeros, a excepción de los que representen a los Ministerios de Hacienda, Asuntos Exteriores, Comercio y Agricultura, deberán depositar en las Cajas Sociales, antes de posesionarse de este cargo, 100 acciones de la Sociedad, las cuales quedarán afectas a las responsabilidades de su gestión y no podrán ser retiradas, si hubiera lugar, hasta después de haber sido aprobadas por la Junta general las cuentas del Ejercicio en que el Consejero haya desempeñado su cargo.

Art. 60. El cargo de Consejero elegido por los accionistas durará cinco años.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de sus mandatos.

La designación de los Consejeros corresponde a la Junta general de accionistas.

Art. 61. Todos los Consejeros que hayan de cesar en sus cargos pueden ser reelegidos.

Art. 62. Las vacantes que se produzcan en la parte electiva del Consejo serán cubiertas, provisionalmente, por las personas que el Consejo designe, sometiéndose libremente el nombramiento definitivo a la decisión de la Junta general.

Los así nombrados provisionalmente no podrán tomar posesión de sus cargos sin haber obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 63. Todos los Consejeros, cualquiera que sea la forma de su nombramiento, tienen en la Sociedad los mismos derechos y obligaciones, salvo lo expresamente dispuesto en los presentes Estatutos.

Art. 64. Como mandatarios de la Sociedad, los Consejeros no contraen en el ejercicio de su cargo otra responsabilidad personal ni solidaria que la derivada del cumplimiento de su mandato.

Art. 65. Ningún Consejero podrá concertar personalmente operaciones con el Banco ni garantizar o avalar en la misma forma las que se contraten entre aquél y terceras personas.

No pueden ser Consejeros de la Sociedad los que hayan instado los beneficios de quita o espera o hayan hecho suspensión de pagos; igualmente los declarados en quiebra o en concurso de acreedores o hayan sufrido la imposición de pena afflictiva o correccional.

Art. 66. El Consejo de Administración tiene los más amplios poderes y facultades para regir, administrar y representar a la Sociedad, sin más excepciones que las establecidas en las Leyes y las reservadas al Ministro de Hacienda, al Gobernador y a la Junta general.

Corresponde al Consejo de un modo especial:

1.º La propuesta para la designación de Administrador Delegado y el nombramiento de los Directores generales, con la salvedad consignada en el artículo 76.

2.º El nombramiento y la separación del Secretario general, Subdirectores generales, Jefes de Departamentos o Servicio, Apoderados y demás altos funcionarios de la Sociedad, e igualmente respecto de todos los empleados.

El Secretario general, Subdirectores generales, Jefes de Departamento o Servicio y Vicesecretario, no podrán tomar posesión de los cargos para que hayan sido designados, sin la aprobación del Ministro de Hacienda.

3.º Designar la representación del Consejo en el Comité directivo, y asimismo los dos Consejeros Síndicos que realicen las funciones de revisión e inspección a que se refiere el artículo 88.

4.º Cubrir las vacantes que ocurran en

el Consejo en los términos dichos en el artículo 62.

5.º Aprobar y modificar el Reglamento interior del Banco y las ordenanzas y el régimen de las operaciones, servicios y dependencias sociales.

6.º Promover, acordar y realizar las operaciones del Banco, las emisiones de valores y la participación social en Empresas y negocios, en los términos previstos por la Legislación general o especial de la Sociedad.

7.º Conferir la firma social en el despacho de la correspondencia y en toda clase de cobros y pagos, giros, depósitos, cuentas corrientes y de crédito, aceptaciones, endosos y en los demás casos similares.

8.º Disponer todo lo referente al empleo y colocación de fondos sociales en operaciones, depósitos o inversiones de cualquier clase.

9.º Fijar los derechos y retribuciones ordinarias y extraordinarias de todos los cargos, empleos y servicios del Banco, a reserva de las facultades reconocidas al Ministerio de Hacienda en la Ley de Ordenación Bancaria y en los presentes Estatutos.

10. Acordar el establecimiento en España o en el extranjero de Sucursales, filiales, Agencias, Delegaciones y Responsalías, obteniendo la aprobación del Ministerio de Hacienda, y nombrar los Consejeros y personal de aquéllas, fijando sus atribuciones.

11. Elevar al Gobierno dictámenes, planes y propuestas relacionadas con las finalidades sociales, según lo previsto en estos Estatutos y en las Leyes generales.

12. Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, para lo cual podrá conferir los poderes necesarios.

13. Fijar los gastos generales de Administración y las subvenciones, participación en suscripciones públicas, etc., que supongan un gasto social no previsto.

14. Autorizar la adquisición, arriendo, venta o hipoteca de toda clase de bienes, créditos y derechos y contraer todo género de compromisos y obligaciones.

15. Examinar y aprobar el balance, cuentas y Memoria que, previa la revisión de los Consejeros Síndicos, se han de elevar a la Junta general por conducto del Gobernador; fijar el importe y la distribución de los beneficios sociales, las reservas y la participación del Estado y del personal del Banco, todo ello según lo previsto en los artículos 94 y 95 de estos Estatutos, en la Ley de Ordenación Bancaria y en las demás de aplicación al caso.

16. El Consejo de Administración podrá acordar el pago de un dividendo a cuenta que no exceda del 50 por 100 del repartido el año anterior, siempre que lo aconseje la marcha del Ejercicio y teniendo presentes las limitaciones previstas por la Ley.

17. Acordar la convocatoria de las Juntas generales, que realizará el Gobernador el cual fijará el Orden del día de las sesiones.

18. Proponer a la Junta general el aumento o disminución del capital social, la modificación de los Estatutos y la prórroga de la Sociedad.

19. Ejecutar y cumplir los acuerdos legalmente adoptados por las Juntas generales, realizando para ello los actos necesarios y otorgando los documentos previstos; y

20. Interpretar los Estatutos y Reglamentos sociales y suplir sus omisiones mediante acuerdos formales.

Art. 67. Para el ejercicio de las atribuciones antedichas el Consejo puede acordar, como secciones del mismo, la designación de Comisiones y Subcomisiones permanentes o eventuales integradas por el número de Consejeros que se determine; la función de estas secciones del Consejo puede, por delegación de éste, ser ejecutiva en los asuntos o materias

que se les asignen, o meramente informativa, si así se acuerda.

Art. 68. Asimismo puede el Consejo decidir la delegación en favor del Administrador Delegado, Directores o Subdirectores generales, Directores o Subdirectores de aquellas funciones de gerencia que legalmente o por su naturaleza no sean rigurosamente privativas del Consejo.

Art. 69. El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, y también siempre que el Gobernador lo ordene o lo solicite de él cuatro Consejeros.

Las reuniones del Consejo deberán verificarse en Madrid, en el domicilio social, y por excepción, en cualquier otra ciudad de España si el Consejo, en reunión anterior, lo acuerda por mayoría.

Las convocatorias se dirigirán personalmente a cada Consejero al domicilio que a tal efecto haya señalado y deberán circularse con cinco días, por lo menos, de antelación a la fecha de la reunión, haciéndose constar el lugar, hora y objeto de aquella.

En caso de urgencia, a juicio del Gobernador, podrá realizarse la convocatoria por aviso telegráfico.

Art. 70. Para que el Consejo pueda válidamente reunirse y adoptar acuerdos es necesaria la presencia o representación de más de la mitad de los Consejeros que desempeñan el cargo en la fecha de la convocatoria.

Si el Consejo no se puede reunir por falta del número de Consejeros dicho, el Gobernador puede convocar telegráficamente por segunda vez para tres días después, y entonces el Consejo puede constituirse y acordar válidamente, sea cual fuere el número de Consejeros presentes o representados.

Art. 71. Todos los Consejeros pueden hacerse representar en las reuniones del Consejo por Vocales asistentes a las mismas debiendo constar la representación por escrito, con referencia a cada reunión convocada, el cual será entregado por el Consejero representante al reunirse el Consejo; cada Consejero no puede ostentar más de tres representaciones.

También pueden los Vocales no asistentes hacer constar su opinión y voto por escrito, con referencia a cuestiones que consten en la convocatoria.

Art. 72. Los acuerdos del Consejo se toman por mayoría absoluta de votos presentes o representados, decidiendo en caso de empate la Presidencia.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignarán en acta, cuyas minutas, una vez aprobadas en la sesión siguiente, se transcribirán en el libro general de actas autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la sesión.

Art. 73. Los Consejeros percibirán por cada reunión del Consejo, Comités o Comisiones que asistan la retribución que la Junta general acuerde.

La participación que en los beneficios sociales se fija en el párrafo segundo del artículo 94 se distribuirá entre todos los miembros del Consejo, en proporción al número de sesiones a que hayan asistido y a reserva de la facultad atribuida al Ministro de Hacienda por el artículo 36 de la Ley de Ordenación Bancaria.

Art. 74. El Secretario General del Banco lo será también del Consejo y de las Comisiones; puede ser o no Consejero, y en este caso asistirá a las reuniones con voz informativa; cumplirá, además, las funciones y servicios propios del cargo y los que el Gobernador, Consejo, Administrador Delegado o Directores generales le encomienden, y será sustituido y auxiliado por el Vicesecretario.

d) Del Administrador Delegado

Art. 75. El Consejo habrá de designar un Administrador Delegado, que puede o no ser Consejero, cuyo nombramiento se

someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Tendrá como funciones las que le sean delegadas por el Gobernador y por el Consejo.

e) De los Directores generales

Art. 76. La Dirección del Banco corresponderá a tres Directores generales, que llevarán el título de primero, segundo y tercero, y serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración. La propuesta para el nombramiento de uno de los Directores generales corresponde al Banco de España, por conducto y previa aprobación del Consejo de Administración del Banco Exterior, mientras aquél posea un 60 por 100 de las acciones de la Sociedad suscritas por el mismo.

Art. 77. Corresponde a los Directores generales la dirección activa de los servicios sociales, su vigilancia e inspección y la ejecución y cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos del Gobernador, del Consejo, del Administrador Delegado y de los Comités.

Corresponden también a los Directores generales todas las funciones de gerencia que el Consejo les adjudique, las cuales pueden, por acuerdo de éste, ser ampliadas, modificadas o reducidas.

La distribución de funciones o asuntos entre los Directores generales se realizará por el Consejo de Administración.

Art. 78. El Consejo puede acordar el nombramiento de Directores o Subdirectores, los cuales, con carácter delegado, ejercerán funciones directivas, de gestión y ejecución, y pueden asistir a las reuniones del Consejo y del Comité directivo con voz consultiva.

Art. 79. El Administrador Delegado, antes de entrar en el ejercicio del cargo, deberá depositar en la Caja del Banco una garantía consistente en 100 acciones de éste, y los Directores generales, de 50, la cual, salvo acuerdo en contrario del Consejo, no será devuelta en caso de cese del titular, hasta la celebración de la primera Junta que se reúna.

Asimismo podrá el Consejo acordar que constituyan fianza los Directores y también los Jefes de Servicio que tengan a su cargo funciones directivas de propia responsabilidad.

Art. 80. Los sueldos y participaciones del Administrador Delegado, de los Directores generales y demás personal directivo son fijados por el Consejo con la aprobación del Ministro de Hacienda, cuando proceda.

f) De los Comités

Art. 81. Se designará un Comité directivo compuesto por el Administrador Delegado, los Directores generales y una representación del Consejo formada por ocho Consejeros, cuatro de los cuales habrán de pertenecer a la representación del Estado, regulada en el artículo 89.

Cesarán en el mes de enero de cada año, y por el orden de mayor antigüedad en el Comité, dos de estos cuatro Consejeros y otros dos de los cuatro restantes, pudiendo ser reelegidos por el Consejo total o parcialmente, una vez o más veces, los de ambos grupos.

El Comité directivo tendrá a su cargo: 1.º Asistir e informar al Gobernador, al Administrador Delegado y a los Directores generales en el ejercicio diario de las actividades sociales.

2.º Elevar al Consejo propuestas y dictámenes por encargo de éste o por propia iniciativa.

3.º Preparar los acuerdos del Consejo en los asuntos no encomendados por éste, con arreglo al artículo 67, a otras Comisiones permanentes o eventuales; y 4.º Realizar las funciones de gerencia y gestión del Banco que por delegación del Consejo le encomiende éste.

Los Directores o Subdirectores a que

se refiere el artículo 78 asistirán a las reuniones del Comité con voz informativa, cuando fueren convocados.

Art. 82. Podrán funcionar como organismos internos del Banco los Comités Comercial, Técnico-industrial y Contencioso, los cuales estarán formados por las personas que en cada caso designe el Consejo de Administración y también por técnicos especializados en las respectivas materias, sean o no funcionarios del Banco.

El Consejo de Administración puede también acordar la creación de otros Comités con denominación especial, modificando los creados o suprimiéndolos, correspondiendo al mismo Consejo la fijación de las facultades que, en términos generales, consistirán en el ejercicio de la Alta Asesoría del Banco, en la información técnica en todos los aspectos que interese a la Institución y en la orientación y organización de los servicios que por su especialidad les atribuya el Consejo.

El Consejo de Administración determinará las retribuciones de todos los Comités.

g) De la Inspección del Banco.

Art. 83. Funcionará en el Banco un Consejo de Inspección y Consultivo, integrado por los siguientes miembros:

a) Dos Vocales del Consejo de Administración, designados por éste, con la denominación de Consejeros Sindicos.

b) Un funcionario del Banco, nombrado por el Gobernador.

c) Cuatro Vocales, designados por el Consejo de Administración entre los accionistas que posean, con un año de antelación, inscritas a su nombre, en plena propiedad, 25 acciones por lo menos, y de las que no podrán disponer mientras desempeñen el cargo.

Art. 84. El Consejo de Inspección y Consultivo tendrá las facultades siguientes:

1.º Informar los proyectos y planes que representen actividades especiales del Banco y que el Gobernador, el Consejo de Administración o el Administrador Delegado someta a su dictamen.

2.º Informar anualmente a la Junta general acerca de la marcha del Banco en España y en el extranjero.

3.º Elevar al Consejo de Administración propuestas e iniciativas para el mejoramiento de los servicios del Banco y para el establecimiento de nuevos.

4.º Mantener una estrecha relación entre el Banco y las Asociaciones, Corporaciones y Sindicatos Productores y Mercantiles del país; y

5.º Relacionarse con las Cámaras y Consejos Económicos españoles en el extranjero.

Art. 85. El Consejo de Inspección y Consultivo, además de sus periódicas reuniones, se reunirá siempre que lo decida el Gobernador o lo soliciten los Consejeros Sindicos o dos de los otros Vocales.

Los acuerdos y dictámenes de este Consejo se harán constar en actas que se autorizarán con las firmas del Presidente y de un Vocal, que actuará de Secretario.

Art. 86. Todos los años, una vez se haya celebrado la Junta general ordinaria, cesará el Consejo de Inspección y Consultivo, renovándose sus cargos por nuevas designaciones, pero podrán ser reelegidas las personas que los ejercieron anteriormente.

Art. 87. Los dos Consejeros Sindicos a que se refiere el apartado a) del artículo 83, serán designados anualmente por el Consejo de Administración en su primera reunión siguiente a la celebración de la Junta general de accionistas en que se aprueben las cuentas y balances de cada año.

Art. 88. Los Consejeros Sindicos tendrán las facultades propias de su condición de miembros del Consejo de Inspección y Consultivo dichas anteriormente,

y con carácter preceptivo y obligatorio siempre las siguientes:

1.^a Vigilar con la mayor frecuencia y asiduidad la marcha de los servicios del Banco y la contratación de las operaciones e inspeccionar los libros, la contabilidad y el estado de la caja y cartera

2.^a Informar anualmente la Memoria, cuentas y balance del Banco, mediante dictamen que elevará el Gobernador a la Junta general, juntamente con aquellos documentos; y

3.^a Proponer al Gobernador, el cual debe cumplimentarlo, la convocatoria de Junta general extraordinaria.

La retribución de los miembros del Consejo de Inspección y Consultivo será fijada por la Junta general.

Art. 89. La representación del Estado estará constituida por el Gobernador y los Consejeros designados, con arreglo al párrafo tercero del artículo 56, por los Ministros de Hacienda, Asuntos Exteriores, Comercio y Agricultura.

Actuará de Presidente el Gobernador y le sustituirá en esta función el Consejero que designe el Ministro de Hacienda y, en su defecto, el más antiguo.

El Gobernador comunicará a la Administración del Banco, dando cuenta al Consejo, una relación de los asuntos que, por estimar de especial importancia, hayan de pasar con la debida antelación a conocimiento de la representación del Estado antes de ser examinados en las reuniones del Consejo o de los Comités y sin perjuicio de su facultad para acordarlo así respecto a cualquier asunto determinado.

Cualquiera de dichos representantes podrá pedir en las reuniones del Consejo de Administración o Comité que un asunto quede sobre la mesa hasta la primera reunión.

También se reunirán los Consejeros del Estado con el mismo fin cuando por iniciativa de cualquiera de ellos haya de plantearse en el Comité o en el Consejo de Administración algún asunto que, a su juicio, sea de especial importancia.

En los casos en que la mayoría absoluta de los representantes del Estado lo estimen pertinente, podrán proponer al Gobernador el ejercicio de la facultad de suspensión de acuerdos a que se refiere el artículo 39.

La representación del Estado se reunirá cuando así lo acuerde su Presidente o lo solicite alguno de sus miembros.

De todos los Comités formará parte, por lo menos, uno de los Consejeros representantes del Estado.

TITULO QUINTO

Del balance y beneficios

Art. 90. El año social comenzará en primero de enero y terminará el 31 de diciembre.

Mensualmente se publicará un balance de situación que deberá incluir el resultado de todas las operaciones realizadas por el Banco en España y cada tres meses, un balance de situación que incluya la de todas las organizaciones del Banco en España, Colonias y extranjero.

Al finalizar cada ejercicio se formalizará por la Dirección un balance general del Banco, el cual balance, con la Memoria y el proyecto de beneficio, serán examinados y aprobados por el Consejo de Administración en los dos primeros meses de cada año y sometidos luego a la censura de los Consejeros Síndicos.

Cumplidos dichos trámites, se elevarán a la Junta general la Memoria, el balance y el proyecto de beneficios, juntamente con los informes antedichos.

Art. 91. Durante el plazo de la convocatoria de la Junta general ordinaria todos los accionistas pueden examinar en el domicilio social el balance, sus cuentas y los documentos justificativos.

Un ejemplar de la Memoria, balance y demás proposiciones será entregado a cada uno de los asistentes a la Junta general.

Art. 92. Se considerarán beneficios líquidos del ejercicio los que resulten de deducir de los brutos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones que juzgue precisas el Consejo de Administración.

Art. 93. Se comprenderán como gastos:

a) Las pérdidas que sufra la Sociedad en virtud de las operaciones a que se refiere el artículo 11; y

b) Las cantidades que se destinen a la amortización de los bonos y valores que el Banco emita para el cumplimiento de sus fines sociales.

Art. 94. Los beneficios líquidos de la Sociedad, con las limitaciones establecidas en la Ley de Ordenación Bancaria y con sujeción a las demás de aplicación al caso, se destinarán:

1.^o Un 5 por 100 a la constitución de un fondo de reserva obligatoria hasta que ésta alcance un 10 por 100 del capital social suscrito.

2.^o En un 5 por 100 para remuneración del Consejo de Administración, cuyo importe y propuesta de distribución se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda a los efectos prevenidos en el artículo 36 de la Ley de Ordenación Bancaria.

3.^o Un 5 por 100 para todo el personal del Banco en la forma que el Consejo decida.

4.^o La parte necesaria para constituir las demás reservas legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, con sujeción a los términos de las Leyes que las regulen.

5.^o El resto de los beneficios sociales será distribuido en la forma que acuerde la Junta general de accionistas, a propuesta del Consejo, con las limitaciones que las Leyes impongan y las previstas en los artículos 95 y 96 siguientes.

6.^o Cumplidas las partidas de los números 1, 2, 3 y 4 anteriores y un 5 por 100 a las acciones, la Junta general podrá acordar que los excesos de beneficios, respetándose la participación del Estado, se destinen al aumento de la reserva legal o a la creación de otras especiales o para la liberación de las acciones.

Art. 95. Las aplicaciones de beneficios indicadas en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior no tendrán lugar cuando los beneficios líquidos no sean suficientes para el pago de un 5 por 100 de las acciones; cuando los beneficios líquidos excediesen del 5 por 100 indicado, pero no fuesen suficientes para cubrir las otras partidas del artículo anterior, el Consejo de Administración practicará en su aplicación una reducción proporcional a su importe.

Si, no obstante las provisiones dichas, los beneficios sociales no alcanzasen para cubrir algún año un 5 por 100 para las acciones, la Junta general acordará que el déficit o complemento se cubra con fondos de las reservas.

Todo lo previsto en este artículo regirá en cada ejercicio en que se produzcan las circunstancias antedichas, y también con referencia a los anteriores mientras las acciones no hayan percibido el 5 por 100 en todos los años, derecho éste que tendrá siempre carácter acumulativo.

Art. 96. La participación del Estado en los beneficios sociales tendrá lugar según las reglas siguientes:

1.^a Si el dividendo que corresponde a los accionistas excede del 8 pero no del 9 por 100, el Estado percibirá una suma equivalente al 15 por 100 del exceso. Sobre el exceso del 9 que no pase del 10 por 100, la participación será del 20 por 100. Sobre el exceso del 10 que no pase del 11 por 100, corresponderá al Estado el 30 por 100. Sobre el exceso del 11 que

no exceda del 12 por 100, la participación será del 40 por 100. Sobre el exceso del 12 percibirá el Estado el 50 por 100.

2.^a A las cuotas de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

3.^a Se conciderarán como dividendo realmente distribuido, a los efectos de la participación del Estado, las cantidades que se apliquen a lo previsto en el número sexto del artículo 94.

4.^a Se deducirá de los beneficios para fijar la participación del Estado el importe de la contribución que los grave, pero no se detraerá, a estos efectos, la imposición sobre dividendo.

5.^a Se descontará de la participación del Estado la mitad de la pérdida o de la minoración de beneficios sufrida por las operaciones a tipo excepcional, a que se refiere el artículo 11; y

6.^a Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del Impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del Impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho Impuesto o aquél que lo sustituya.

Art. 97. Una vez que haya sido aprobada por la Junta general de distribución de los beneficios sociales y que hayan sido cumplidos los requisitos consignados en la Ley de Ordenación Bancaria y en los presentes Estatutos procederá el Consejo de Administración, en el más breve plazo posible, a acordar la participación y pago de participaciones y dividendos.

Sin embargo, puede el Consejo, al cerrarse cada ejercicio, y según los resultados del mismo, acordar, antes de la celebración de la Junta general, el reparto de un dividendo a cuenta hasta el 5 por ciento, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 95.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe a favor de la Sociedad.

TITULO SEXTO

De la reforma y disolución

Art. 98. La Junta general extraordinaria, previa propuesta del Consejo de Administración y con el informe del de Inspección y Consultivo, puede acordar la reforma de los Estatutos sociales, pero no quedará ésta en vigor hasta que el Gobierno la haya aprobado, mientras subsistan los auxilios y privilegios del Banco.

Art. 99. No obstante lo establecido en el artículo tercero, la Sociedad podrá disolverse al terminar el plazo de duración del privilegio o el de sus prórrogas. Igualmente podrá disolverse la Sociedad antes del cumplimiento de dichos plazos, cuando así lo acordase la Junta general de accionistas y lo aprobase el Gobierno.

También se disolverá la Sociedad en los casos previstos por la legislación vigente.

Art. 100. En los casos de disolución, la liquidación se hará con arreglo a la legislación vigente y actuará el Liquidador con amplias facultades el Consejo de Administración, añadiéndose al mismo los cuatro Vocales del de Inspección y Consultivo dichos en el apartado c) del artículo 83.

No obstante lo dicho anteriormente, la Junta general podrá nombrar, en sustitución del Consejo de Administración,

una Junta Liquidadora, de la cual habrán de formar parte los Vocales dichos en el párrafo anterior y los dos Consejeros Síndicos.

Art. 101. Los derechos y obligaciones producidos por la contratación de operaciones y por la emisión de valores subsistirán durante el periodo de liquidación y hasta su normal extinción; pero no se detendrá aquélla si se constituye un depósito suficiente para la atención de las obligaciones dichas.

Art. 102. El remanente que produzca la liquidación una vez satisfechas las deudas y obligaciones sociales, se destinará al reintegro de las acciones hasta que alcancen su valor liberado. El fondo de reserva obligatorio, más el sobrante que exceda del reintegro de acciones, se repartirá a los accionistas con la participación del Estado dicha en el artículo 96.

Los fondos y reservas especiales dichos en el número 6.º del artículo 97 se atribuirán íntegramente a los accionistas.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones generales

Art. 103. Los accionistas, Consejeros y Delegados no podrán demandar judicialmente a la Sociedad sin haber sometido previamente sus reclamaciones a la Junta general.

Toda cuestión o divergencia que pueda suscitarse durante la existencia o liquidación de la Sociedad entre ésta o alguno o algunos de sus accionistas, Consejeros o Delegados, será resuelta por amigables componedores nombrados de conformidad a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 104. Son competentes para conocer todas las cuestiones entre la Sociedad y terceras personas los Tribunales de Madrid, a cuya jurisdicción se someterán, como también las incidencias de amigable composición con los accionistas y los Administradores y Delegados de la Sociedad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 13 de marzo de 1943, podrá utilizar los servicios del Banco Exterior de España, en orden a la ejecución de licencias de exportación e importación en los casos que lo estime conveniente al interés nacional, centralizando en él, con carácter exclusivo, las operaciones de cobros y pagos del precio de las mercancías vendidas o compradas por cuenta de los comerciantes españoles interesados.

Art. 2.º En los casos de reclamaciones y litigios sobrevenidos con ocasión de las licencias de exportación e importación y que hayan de suscitarse en el extranjero, el Banco asumirá, previa conformidad expresa de los comerciantes españoles que así lo estimaren oportuno, la representación y defensa de los intereses de éstos ante las Autoridades, Tribunales y Organismos gubernamentales o Corporativos de los Estados extranjeros, ateniéndose a las instrucciones que reciba de sus comitentes y siendo de cuenta de los mismos los gastos que tales gestiones y representaciones ocasionen.

Art. 3.º El Banco percibirá por estas operaciones, según dispone la Ley de 13 de marzo de 1943, una comisión bancaria cuyo límite será fijado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y que inicialmente será de un 1 por 100 sobre los cobros y pagos que efectúe por cuenta de los comerciantes españoles interesados.

Art. 4.º Los ingresos que se produzcan por la prestación de los servicios y comisiones a que se refiere la Ley de 13 de marzo de 1943, serán contabilizados separadamente de los ordinarios.

No se cargarán a esta cuenta durante el ejercicio los gastos generales del Banco, tales como retribución del personal

gestor y administrativo, impuestos y alquileres, ni ninguna parte alicuota de ellos, salvo que se trate de gastos que afecten especialmente y en su totalidad a este sector de la actividad mercantil y bancaria de la Entidad.

Al fin del ejercicio económico el Estado participará en estos beneficios líquidos con el porcentaje máximo que figura en el artículo 96 de estos Estatutos.

Los beneficios restantes por este concepto estarán sujetos a gravamen por las contribuciones e impuestos directos del Estado.

Art. 5.º A los efectos tributarios, se considerarán exentos todos los actos, documentos u operaciones que se realicen con las aportaciones o ingresos del Banco que procedan del Estado, así como los contratos que por virtud de éstos se formalicen.

DISPOSICION ADICIONAL

El Banco satisfará al Comisario de la Banca Oficial la parte que le señale el Ministro de Hacienda en la remuneración asignada a aquel cargo.

ORDEN de 24 de noviembre de 1955 por la que se amplía la habilitación del Muelle de La Rábida y se habilita el embarcadero en construcción en la finca «Rincón de La Rábida» para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de mercancías de toda clase, y especialmente materiales de construcción.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Agente de Aduanas don Francisco K. Haselden en nombre y representación de don Alfonso Olivares Urrea, industrial establecido en La Rábida, en solicitud de que se amplie la habilitación del muelle de La Rábida y se habilite el embarcadero actualmente en construcción en la finca de su representado, «Rincón de La Rábida», para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje, de mercancías de toda clase y especialmente materiales de construcción;

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de la petición que su representado tiene contratado el suministro de ciertos materiales de construcción, madera, grava y otros, con destino a las obras que se realizan en la base aeronaval de Rota, materiales que han de ser embarcados en los puntos cuya habilitación se interesa, a fin de poder cumplir lo pactado en el referido contrato;

Resultando que son favorables a la solicitud los preceptivos informes de las autoridades provinciales que señala el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, si bien los emitidos por la Delegación de Hacienda y Aduana Principal de Huelva, convienen en la absoluta necesidad de establecer puestos fijos del Resguardo en los puntos cuya habilitación se pretende, dadas las especiales condiciones en que se encuentran situados, y limitar las operaciones al embarque de determinadas mercancías consideradas como materiales de construcción, y el de la Comandancia de la Guardia Civil hace patente la imposibilidad de atender a la vigilancia fiscal si no se aumenta la plantilla del Puesto de Palos, a cuya demarcación corresponden los puntos mencionados;

Resultando que el muelle de La Rábida, llamado también «Muelle de la Reina», fué habilitado por Orden ministerial de 3 de junio último, sólo para el embarque en régimen de cabotaje y bahía, de mineral de ilmenita;

Vistos el artículo tercero y el apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando admisibles las razones alegadas por el solicitante y teniendo en cuenta que de la concesión no se derivan perjuicios para el Tesoro, siempre que se concreten las operaciones a realizar y mercancías cuyo tráfico pueda autorizar-

se y se establezca la conveniente vigilancia fiscal, de conformidad con los informes de los Organismos antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado:

1.º Ampliar la actual habilitación del muelle de La Rábida, situada en la margen izquierda del río Tinto, en el término municipal de Palos de la Frontera (Huelva), para el embarque, en régimen de cabotaje, de maderas, leñas, cementos, cales, piedras, gravas, arenas y, en general, toda clase de materiales de construcción de producción nacional.

2.º Habilitar el embarcadero actualmente en construcción, situado aguas arriba del anterior, en la finca denominada «El Rincón», para el embarque, en régimen de cabotaje, de los mismos materiales antes expresados.

Las operaciones se realizarán con documentación e intervención de la Aduana de Huelva, quedando subordinada la iniciación de las mismas al establecimiento de los puestos fijos del Resguardo que para la vigilancia fiscal estimen convenientes la Aduana de Huelva y la Comandancia de la Guardia Civil.

El abono de las dietas y gastos de locomoción que se originen por la intervención de la citada Aduana y el de las indemnizaciones que fueran procedentes, serán de cuenta del interesado, quien, asimismo, habrá de facilitar las báculos y demás útiles e instalaciones necesarias para la realización de los despachos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de noviembre de 1955 por la que se clasifica la Fundación benéfico-docente de doña Teresa Castillo Cerdán, en la Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por doña Teresa Castillo Cerdán en la Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Resultando que doña Teresa Castillo Cerdán falleció el día 12 de diciembre de 1954, y su último testamento, otorgado en 24 de junio de 1953, ante el Notario de dicha villa, don Mariano Vilellas Lamarca, dispone en su cláusula cuarta la herencia universal en favor de la Sociedad de San Francisco de Sales, vulgarmente conocida por Salesianos de don Bosco o Congregación Salesiana, pero no para que disponga de ella libremente, sino con la especial obligación de dedicarla a los fines que a continuación se expresan:

Resultando que la misma disposición otorga facultad al heredero para optar entre dos finalidades, de las que según consta en dicho expediente ha elegido la siguiente: «crear y sostendrá en la villa de la Almunia de Doña Godina un Seminario de Coadjutores Salesianos para la enseñanza profesional y agropecuaria, en la que, en beneficio del pueblo de la Almunia, sostendrá una escuela para atender a la enseñanza primaria y religiosa que con arreglo a las leyes puedan dar, y proporcionará a los alumnos facilidades para cursar las enseñanzas profesionales y agrícolas que se den a los aspirantes a Coadjutores Salesianos. La asistencia será gratuita y el número de alumnos, organización y disciplina escolar se acomodará a las normas por que se rigen las demás escuelas Salesianas de la misma clase, si bien dando preferencia para el ingreso en la escuela a

los vecinos y residentes en la **Almunia** de Doña Godina;

Resultando que por el contador testamentario don José Luis Lozano Gracián se realizaron las operaciones de inventario, valoración y entrega a los herederos de los bienes de dicha herencia, según consta en copia de las mismas unidades al expediente, por las que aparece que el capital hereditario inventariado asciende a un millón quinientas veintitrés mil novecientos veintiséis pesetas, apareciendo en dicho inventario noventa y tres inmuebles, un crédito de veinte mil pesetas, tres mil setecientas nueve pesetas en cuenta corriente con el Banco Hispano Americano y cincuenta y nueve acciones ordinarias del Banco Central, depositadas en la sucursal de Zaragoza y de la Almunia;

Resultando que en oficio del 1 de agosto de 1955 el Registrador de la Propiedad de la Almunia comunica haberse presentado la escritura de adjudicación de la herencia en el expresado Registro con fecha 29 de julio próximo pasado;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, en sesión de 27 de junio, acordó informar el expediente de clasificación en el sentido de que procede clasificar como benéfico-docente la Fundación instituida por dicha señora, en cumplimiento de cuyo acuerdo el excelentísimo señor Gobernador de Zaragoza remitió a este Ministerio el expediente de clasificación, formado por la copia simple del testamento de la fundadora, copia de las operaciones de inventario, valoración y entrega de los bienes, diligencias de notificación a los interesados y un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia de Zaragoza donde se insertan el edicto de audiencia a los mismos, así como una instancia suscrita por el contador testamentario solicitando la clasificación como benéfico-docente de la Fundación;

Vista la Instrucción de 24 de julio de 1913 y el Real Decreto de 20 de julio de 1926;

Considerando que la finalidad a que han de dedicarse los bienes constitutivos de la herencia de doña Teresa Castillo Cerdán, de acuerdo con la opción de la congregación heredera, son la enseñanza primaria de niños y la formación profesional y agropecuaria de coadjutores salesianos, lo que debe considerarse incluido en su conjunto en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que compete a este Ministerio la clasificación de la Fundación instituida;

Considerando que la instrucción citada, artículo 42, dispone que serán documentos inexcusables en este expediente las certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase, cuyos documentos no se incluyen en el presente expediente;

Considerando, no obstante, que el cumplimiento de todos los requisitos requeridos para la clasificación definitiva de una Fundación por el capítulo segundo del título segundo de la instrucción citada no es necesario, según se desprende del artículo 39 de la misma, mientras no se susciten dudas sobre el carácter público o particular de la Fundación, es, por tanto, posible pronunciarse provisionalmente sobre los extremos acreditados en el expediente, reservando la clasificación definitiva para el momento en que se hayan cumplido los trámites reglamentarios. Lo que es más necesario en el presente caso, puesto que la transmisión hereditaria, liquidación de derechos reales e inscripciones en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles relictos es anterior a la instalación del establecimiento docente y a la posible aportación de certificaciones relativas a sus condiciones pedagógicas, religiosas e higiénicas;

Considerando que de acuerdo con lo expresado en el título fundacional la

fundadora releva al heredero de la obligación de rendir cuentas y designa a don Mariano Odriozola Alvarado y a su hijo José Luis Odriozola Pellicer para que con carácter solidario cuiden y vigilen el cumplimiento de la disposición testamentaria, por lo que debe entenderse que dichos señores, junto con el señor cura párroco de la Almunia de Doña Godina y el miembro de la Sociedad de San Francisco de Sales que ostentase el cargo de Padre superior de Zaragoza en el momento del fallecimiento de la testadora, nombrados ejecutores testamentarios de la misma, constituirán el Patronato provisional de la Fundación, hasta que completando el expediente se resuelva en definitiva sobre todos los extremos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar, con carácter provisional, como benéfico-docente la Fundación instituida en la Almunia de Doña Godina (Zaragoza) por doña Teresa Castillo Cerdán.

2.º Reconocer como Patronato provisional de la misma a los ejecutores testamentarios de dicha señora y a las personas designadas para asesorar y ayudar a los mismos en el propio testamento, otorgado ante el Notario don Mariano Villella Lamarta el 24 de junio de 1953.

3.º Que por dicho Patronato se proceda, cuando las actuaciones para el cumplimiento de la voluntad fundacional lo permitan, a completar el expediente de clasificación definitiva de la fundación con las certificaciones relativas a la índole del establecimiento.

4.º Que por dicho Patronato y por la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza se informe a este Protectorado sobre las medidas adoptadas para cumplir la voluntad fundacional en orden a la permanencia de la Institución y adscripción a sus fines de las rentas del capital transmitido por herencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de noviembre de 1955 sobre autorización para acumular intereses de la Fundación «Fernando Benet Rasbó» y aplicarlos a la concesión de premios de previsión social.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Fundación «Fernando Benet Rasbó» (Madrid) cuenta con un capital fundacional reducido que se ha relevado insuficiente para cumplir su primitivo proyecto de conceder premios para trabajos sobre previsión social todos los años, lo cual motiva que solicite del Protectorado en escrito de 4 de julio de 1955 que se autorice la suspensión del otorgamiento de dichos premios «algún año», a fin de acumular el importe a ejercicios siguientes, dado el exiguo de su capital, de manera que se aumente la dotación de los premios y se fomente con ello una mejor calidad en los trabajos presentados, solicitando que la primera suspensión se refiera al presupuesto actual de 1955;

Considerando que, conforme al artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Protectorado está facultado para resolver en casos como el presente que afectan a la insuficiencia del capital para cumplir lo primitivamente acordado por el fundador y a la conveniencia de una reforma que armonice con la realidad económica y social;

Considerando que el carácter reciente de la Fundación «Fernando Benet Rasbó» hace pensar en una mayor previsión

de las dificultades que para la concesión anual del premio se presentarían, y que ésta no se tuvo a su debido tiempo, no previendo el fundador que el otorgamiento todos los años, con un capital escaso, de dichos premios llevaría consigo necesariamente una eficacia limitada en la calidad de los trabajos;

Considerando que la solicitud presentada, resultado de un acuerdo tomado por el Patronato, adolece de imprecisión, puesto que lo que se solicita es una suspensión discrecional de la concesión de premios en cualquier año, empezando por el actual, y que dicha imprecisión puede dar lugar a irregularidades en el cumplimiento del fin;

Considerando que para obviar esta dificultad conviene autorizar a la Fundación para que otorgue los premios con carácter bianual, de modo que se consiga por lo menos una regular acumulación de intereses que proporcionen a los beneficiados de los premios el doble del importe proyectado en un principio.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Autorizar a la Fundación «Fernando Benet Rasbó» (Madrid) para acumular el importe de los intereses anuales por ejercicios bianuales, a fin de que la concesión de premios se haga cada dos años a partir de 1956.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de noviembre de 1955 sobre petición de la Congregación de los Sagrados Corazones, de Madrid, para ser declarada Congregación Benéfico-docente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Rvdo. Padre Fulgencio Arbeloa, como Administrador provincial de la Congregación de los Sagrados Corazones, en solicitud de que este Ministerio declare Congregación benéfico-docente al Instituto religioso citado; y

Resultando que, en apoyo de su pretensión, el solicitante alega que la Congregación cuya administración ejerce tiene a su cargo Escuelas y Seminarios gratuitos y medio-gratuitos en distintas localidades;

Resultando que algunas de las Instituciones docentes que cita el interesado son fundaciones benéfico-docentes, clasificadas como tales, con personalidad distinta a la Congregación de los Sagrados Corazones, y cuyas enseñanzas han sido encomendadas al Instituto religioso de que se viene hablando;

Considerando que la declaración ministerial de benéfico-docente en favor de una Institución determinada entraña la inclusión dentro de la órbita del protectorado que el Ministerio de Educación Nacional ejerce indeclinablemente sobre aquellas personas jurídicas poseedoras de un patrimonio permanente adscrito al cumplimiento de una finalidad exclusivamente docente y gratuita;

Considerando que no son estas las características de la Congregación de los Sagrados Corazones, que, si bien cumple una finalidad docente y hasta en muchos casos gratuita, no es ésta su única actividad, y no posee un patrimonio intransferible exclusivamente adscrito a la enseñanza gratuita,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha acordado desestimar la instancia del Rvdo. Padre Administrador provincial de

la Congregación de los Sagrados Corazones, de Madrid, ya que el Ministerio de Educación no puede hacer declaraciones ajenas a su competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 16 de noviembre de 1955 por la que se nombra a don Manuel Picazo Rodríguez, en virtud de concurso-oposición, Articulador-Armador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Departamento resolviendo el concurso-oposición convocado para la provisión de la plaza de Articulador-Armador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por Orden de 12 de marzo del corriente año.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta elevada, ha tenido a bien nombrar para el citado cargo de Articulador-Armador de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid a don Manuel Picazo Rodríguez, con el sueldo anual de cinco mil ochocientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias o la gratificación, también anual, de cuatro mil ochocientas pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 17 de noviembre de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Monserrate Galmes Melis como Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949.

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia de don Monserrate Galmes Melis como Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de noviembre de 1955 por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en el apartado B), párrafo último del artículo 65 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, en la de 16 de diciembre de 1954 y en los artículos 109 y 110 del Reglamento

de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se anuncien para su provisión por oposición, turno libre, las plazas vacantes de Profesores numerarios de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio (Maestros) de Avila, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Jaén, La Laguna, Segovia y Sorla.

Segundo.—Podrán concurrir a estas oposiciones los Licenciados en Ciencias con derecho a desempeñar función docente oficial, siempre que posean el título de Maestro o tengan aprobadas en la Sección de Pedagogía las asignaturas de Pedagogía General, Pedagogía Diferencial o Didáctica, y los Profesores normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de acuerdo con lo determinado en la disposición final transitoria décima de la Ley de 17 de julio de 1945 y artículo transitorio segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio antes citado, debiendo acreditar ser español, mayor de veintidós años de edad, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos ni hallarse incapacitado físicamente para el desempeño del cargo.

Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado en la Ley de 17 de julio de 1947.

Tercero.—Los ejercicios de oposición serán los que determina el Reglamento de oposiciones a Cátedras, de 4 de septiembre de 1931.

Cuarto.—Los Tribunales de oposición estarán constituidos por cinco jueces designados en la forma que dispone el Decreto de 9 de noviembre de 1951.

Quinto.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación del Tribunal de oposiciones, los jueces que por motivo justificado no puedan ejercer su cargo, enviarán sus renuncias a este Ministerio.

Sexto.—Al terminar los ejercicios los Tribunales señalarán el orden de mérito de los opositores, según el cual elegirán las plazas entre las vacantes anunciadas en esta convocatoria, sin que el número de opositores aprobados pueda sujerar al de las plazas anunciadas, siendo colocados en el escalafón respectivo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1918.

Séptimo.—En lo que no se oponga a lo establecido en esta Orden, Ley de 17 de julio de 1945 y en el Reglamento vigente de Escuelas del Magisterio, las oposiciones por la misma convocadas se ajustarán a las normas establecidas en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 4 de septiembre de 1931, y disposiciones complementarias.

Octavo.—Por esa Dirección General de Enseñanza Primaria se acordarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de noviembre de 1955 por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en el apartado B), párrafo último del artículo 65 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, en la de 16 de diciembre de 1954 y en los artículos 109 y 110 del Reglamento

de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se anuncien para su provisión por oposición, turno libre, las plazas vacantes de Profesoras numerarias de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio (Maestras) de Almería, Badajoz, Las Palmas, Lugo, Teruel, Orense, Pontevedra y Sevilla.

Segundo.—Podrán concurrir a estas oposiciones las Licenciadas en Ciencias con derecho a desempeñar función docente oficial, siempre que posean el título de Maestra o tengan aprobadas en la Sección de Pedagogía las asignaturas de Pedagogía General, Pedagogía Diferencial o Didáctica, y las Profesoras normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de acuerdo con lo determinado en la disposición final transitoria décima de la Ley de 17 de julio de 1945 y artículo transitorio segundo del Reglamento de Escuelas del Magisterio antes citado, debiendo acreditar ser español, mayor de veintidós años de edad, no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos ni hallarse incapacitada físicamente para el desempeño del cargo.

Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado en la Ley de 17 de julio de 1947.

Cuarto.—Los Tribunales de oposición estarán constituidos por cinco jueces designados en la forma que dispone el Decreto de 9 de noviembre de 1951.

Quinto.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación del Tribunal de oposiciones, los jueces que por motivo justificado no puedan ejercer su cargo enviarán sus renuncias a este Ministerio.

Sexto.—Al terminar los ejercicios, los Tribunales señalarán el orden de mérito de las opositoras, según el cual elegirán las plazas entre las vacantes anunciadas en esta convocatoria, sin que el número de opositoras aprobadas pueda superar al de las plazas anunciadas, siendo colocadas en el escalafón respectivo con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1918.

Séptimo.—En lo que no se oponga a lo establecido en esta Orden, Ley de 17 de julio de 1945 y en el Reglamento vigente de Escuelas del Magisterio, las oposiciones por la misma convocadas se ajustarán a las normas establecidas en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 4 de septiembre de 1931 y disposiciones complementarias.

Octavo.—Por esa Dirección General de Enseñanza Primaria se acordarán cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de noviembre de 1955 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría escalafonal del Profesorado adjunto masculino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de don José Doncel Prieto, de la Escuela del Magisterio de Badajoz,

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 8 del actual mes de noviembre, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican los Profesores siguientes,

que percibirán, además, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 9.600 pesetas, don José Fernández Melián, de la Escuela del Magisterio de Las Palmas; y

A la cuarta categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 8.400 pesetas, don Fernando García Aratújo, de la Escuela del Magisterio de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesores adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en el expediente de concurso de traslado para la provisión de plazas de Profesores adjuntos de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último,

Este Ministerio, de acuerdo con el citado dictamen, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, a don Miguel Durán Aguilar Profesor adjunto de la Sección de Pedagogía de la Escuela del Magisterio de Sevilla, debiendo posesionarse de la citada plaza dentro del correspondiente plazo posesorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954, percibiendo el sueldo de la categoría de entrada del Profesorado adjunto de Escuelas del Magisterio, según dispone el artículo 120 del Reglamento de 7 de julio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado convocado entre Profesores adjuntos especiales de «Caligrafía», «Dibujo», «Francés» y «Música» de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en el expediente de concurso de traslado para la provisión de plazas de Profesores adjuntos especiales de «Caligrafía», «Dibujo», «Francés» y «Música» de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden ministerial de 26 de mayo anterior,

Este Ministerio, de acuerdo con el citado dictamen, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado:

A doña Casilda López Gutiérrez, Profesora adjunta especial de «Caligrafía» de las Escuelas del Magisterio de Valencia.

A doña María Eusebia Alonso Catalán, Profesora adjunta especial de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio de Burgos, que desempeñaba provisionalmente dicha plaza.

A don Luis Fernández Pérez, Profesor adjunto especial de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio de Orense.

A don Francisco Castro Zafrá, Profesor adjunto especial de «Dibujo» de las Escuelas del Magisterio de Córdoba.

A doña María de los Dolores Quintero

Cobo, Profesora adjunta especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Córdoba, que desempeñaba provisionalmente dicha plaza.

A doña Casimira Barrayón Fernández, Profesora adjunta especial de «Francés» de las Escuelas del Magisterio de Sevilla.

A don Manuel Peñalba Téllez, Profesor adjunto especial de «Música» de las Escuelas del Magisterio de Guadalajara.

A doña María Jesús Rodríguez Gómez, Profesora adjunta especial de «Música» de las Escuelas del Magisterio de Segovia.

Se declaran desiertas las demás plazas de Profesores y Profesoras adjuntos especiales de «Caligrafía», «Dibujo», «Francés» y «Música» de las Escuelas del Magisterio anunciadas a concurso de traslado por la citada Orden de 26 de mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Profesoras adjuntas de las Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en el expediente de concurso de traslado para la provisión de plazas de Profesoras adjuntas de las Secciones de Ciencias, Letras, Pedagogía y Labores de Escuelas del Magisterio, convocado por Orden de 26 de mayo último,

Este Ministerio, de acuerdo con el citado dictamen, ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, a las Profesoras adjuntas siguientes:

Doña Mercedes Teijeiro López, para la Sección de Labores de la Escuela del Magisterio de Santiago.

Doña Carmen Martínez Mena, para la Sección de Labores de la Escuela del Magisterio de Logroño.

Doña Francisca Zurita Jiménez de la Serna, para la Sección de Pedagogía de la Escuela del Magisterio de Zaragoza.

Doña Isabel Galiana Ramis, para la Sección de Pedagogía de la Escuela del Magisterio de Alicante; y

Doña Baltasara Paula Casiano Mayor, para la Sección de Ciencias de la Escuela del Magisterio de Cádiz.

Las Profesoras adjuntas nombradas se posesionarán de su nueva plaza dentro del correspondiente plazo posesorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 16 de diciembre de 1954, con el mismo sueldo que actualmente disfrutaban, excepto la señora Teijeiro López, que como reingresada en expectativa de destino se posesionará dentro del mismo plazo con el sueldo de la categoría de entrada del Profesorado adjunto de Escuelas del Magisterio, según dispone el artículo 120 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se nombra Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en representación del Consejo Técnico de las Universidades Laborales, a don Luis Ortiz Muñoz.

Ilmo. Sr.: Como complemento a lo dispuesto en la Orden de fecha 12 del pasado mes de noviembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), y de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Técnico de las Universidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en representación del citado Consejo Técnico, a don Luis Ortiz Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se concede una subvención de pesetas 28.332 a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, con cargo al crédito de 300.000 pesetas consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la distribución del crédito de pesetas 300.000, consignado en el capítulo III, artículo cuarto, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, para subvencionar a Centros oficiales o particulares dedicados a enseñanzas dependientes de esa Dirección General;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de noviembre último, y que ha sido informado favorablemente por la Intervención delegada de Hacienda en este Ministerio con fecha 22 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al indicado crédito se conceda a la Escuela Nacional de Artes Gráficas la subvención de 28.332 pesetas.

Esta cantidad será librada «en firme», de una sola vez y a favor del Habilitado respectivo, quien dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1953 de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación provisional de la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1953;

Resultando que en virtud de haberse padecido error por la Universidad de Valencia al formular la cuenta, omitiendo en los ingresos el saldo de la de resultados de 1951, que importa 3.492,07 pesetas y el saldo de la del presupuesto ordinario de 1952, que asciende a 30.756,03 pesetas, los ingresos del capítulo séptimo figuraban con una reducción de 34.248,10 pesetas

Resultando que, una vez subsanada esta omisión, la cuenta del ejercicio de 1953 asciende a 5.756.692,90 pesetas en la sección de ingresos y a 5.651.637,78 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre las referidas dos secciones de pesetas 105.055,12, de las que 7.059,07 pesetas se reservan para gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados de 1953;

Considerando que el remanente habrá de incluirse en el capítulo séptimo de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1954, junto con la cantidad de 55.077,28 pesetas, correspondiente al 5 por 100 del capítulo cuarto, artículo primero de la cuenta de 1953;

Considerando que la omisión padecida en los ingresos se refleja en la sección de gastos por haberse capitalizado cantidad inferior al total del capítulo séptimo;

Considerando que debe quedar aumentado el saldo para capitalización en pesetas 34.248,10, que se justificará en la cuenta del presupuesto ordinario de 1954;

Considerando que tanto los ingresos como los gastos que se detallan en la misma son de carácter normal, ya que se ajustan al texto refundido de los mencionados presupuestos ordinario y adicional, aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1953;

Considerando que se han observado los preceptos contenidos en el Decreto sobre régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional de 1953 de la Universidad de Valencia, cuyo importe asciende a 5.756.692,90 pesetas en la sección de ingresos y a 5.651.637,78 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 105.055,12 pesetas, de las que 7.059,07 pesetas se reservan para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados de 1953, y las 97.996,05 pesetas restantes quedan como saldo para incremento del capital universitario; y

2.º Que tanto esta última cantidad como las 55.077,28 pesetas reservadas para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero de la sección de gastos (en total, 153.073,33 ptas.), se incluyan en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1954, para su justificación definitiva y reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1955 por la que se acepta la renuncia de doña María Josefa Ochoa y González de Echávarri como Secretario interino del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de doña María Josefa Ochoa y González de Echávarri como Secretario interino del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Llodio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1955.—Por delegación, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas cada una de ellas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1.—Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica.

2.—Oftalmología.

Segundo. Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1955.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de diciembre de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Patología y Clínica médica».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse

el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1955.—Por delegación, J. Pérez Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se declara vinculada a doña Antonia y doña Joaquina Quintana Altemiras la casa barata colectiva número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, hoy señalada con el número 146 del paseo de las Delicias, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Antonia y doña Joaquina Quintana Altemiras, en solicitud de que en lo sucesivo se las considere propietarias de la casa barata colectiva número 6, del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, hoy señalada con el número 146 del paseo de las Delicias, de esta capital;

Resultando que las interesadas fundan su pretensión en que han adquirido el pleno dominio de la finca de don Valentín Quintana Altemiras, extremo que acreditan y justifican con la escritura de compra otorgada en Madrid con fecha 10 de septiembre de 1952, ante el Notario de esta capital don Juan M. Antonio Alvarez Robles, bajo el número 689 de su protocolo, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía al tomo 711, libro 161, sección segunda, folio 223, finca número 3.291, inscripción sexta;

Considerando que las casas baratas colectivas dadas en alquiler simple podrán ser vendidas libremente, conforme preceptúa el apartado segundo del artículo 11 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Considerando que no obstante lo determinado en el considerando anterior, las actuales propietarias de la referida finca vendrán obligadas a solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda la autorización de transferencia que en su día pretendan realizar con relación a la casa barata colectiva, cuya vinculación se solicita;

Visto el Decreto-ley citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Antonia y doña Joaquina Quintana Altemiras la casa barata colectiva número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, señalada hoy con el número 146 del paseo de las Delicias, de esta capital, no pudiendo llevarse a efecto transferencia alguna con relación a la propiedad del aludido inmueble, sin la debida autorización.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de diciembre de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 11 de octubre último en el recurso contencioso-administrativo número 2.062, interpuesto por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de julio de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.062, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», representada por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, y dirigida por el Letrado don Rodrigo Uria González, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal y coadyuvada por «Hijos de Lantero, Sociedad Limitada», representada por el Procurador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera, bajo la dirección del Letrado don Ramón Ongil González, contra Orden del entonces Ministerio de Industria y Comercio de 29 de julio de 1947, se ha dictado, con fecha 11 de octubre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia aducida y no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete que ordenó presentada dicha empresa a la aprobación de la Delegación de Industria de Oviedo un texto aclarado de determinadas tarifas y hasta tanto que su redacción definitiva se apruebe confirmó en cuanto a la Sociedad Limitada Hijos de Lantero las condiciones de suministro señaladas para ella por la Dirección General de Industria.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se declara en situación de Supernumerario al Ingeniero segundo don Jacinto Muñoz Bernal.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de Industria de Almería, don Jacinto Muñoz Bernal, que solicita pasar a la situación de supernumerario, por prestar sus servicios en la Secretaría de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto de esta la misma, según certificación que acompaña;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1954, reguladora de las situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en sus artículos quinto y doce y disposición primera adicional, así como el informe del Consejo Superior de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero segundo don Jacinto Muñoz Bernal, por todo el tiempo que preste sus servicios en la Comisión Nacional de Productividad Industrial, en las condiciones que determina el referido artículo 12, o sea sin percibir sueldo ni cualquier otra remuneración con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, reputándosele a los demás efectos como en servicio activo y siéndole de abono a efectos pasivos el tiempo que permanezca en esta situación.

Por la Comisión Nacional de Productividad Industrial debe cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del repetido artículo 12, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 23 de noviembre de 1955 que convocaba oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de Administración de primera clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Pósitos.

Habiéndose padecido error material en la redacción del primer párrafo de la norma sexta de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de noviembre de 1955, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 5 del mes actual, dicho párrafo de la norma sexta se inserta a continuación debidamente rectificado.

«Sexta. Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres de sus miembros, por lo menos, y la calificación se hará diariamente dividiendo el total de puntos obtenidos por cada opositor por el número de Jueces presentes en cada ejercicio, a cuyo efecto, cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a cinco puntos por tema en el primer ejercicio y otros tantos para el ejercicio segundo. La suma de puntos obtenidos en los dos ejercicios formará la calificación final, que servirá para determinar el número con que figura el opositor en la relación definitiva.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Traductor de segunda clase don José García Vera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 20 del presente mes, suscrita por don José García Vera, Traductor de segunda clase, con destino en la Dirección General de Prensa, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con

lo establecido en el artículo noveno, apartado B), de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Auxiliar Mayor de tercera clase doña Ana Carlota Rossy Peña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 27 de julio último, suscrita por doña Ana Carlota Rossy Peña, Auxiliar Mayor de tercera clase de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Información y Turismo en Valencia, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, apartado B), de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer dos plazas de cabos primeros del Servicio de Tráfico en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacantes en el Grupo de Policía Armada y de Tráfico de la Zona de Protectorado de España en Marruecos dos plazas de Cabos primeros del Servicio de Tráfico, se anuncia concurso para la provisión de las mismas, más las que pudieran producirse hasta la fecha de resolución del concurso, entre personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de España (Servicio de Tráfico), con arreglo a las bases siguientes:

Primera.—Las referidas plazas están dotadas con el haber anual de 7.700 pesetas de sueldo, 6.620 de gratificación, 2.750 de gratificación por especialidad de servicio y 500 pesetas de gratificación de motorista ó 5.775, 5.464,50, 1.875 y 500, respectivamente, según reúnan o no doce años de servicios.

Además de los expresados devengos los seleccionados percibirán los trienios, gratificación eventual, gratificación de masita para vestuario e indemnización familiar que a cada uno correspondan.

Segunda.—Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico de España.

Tercera.—Los que deseen tomar parte en el concurso deberán presentar o remitir sus instancias por conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días na-

turales a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a la Dirección General de Seguridad, la cual, sin perjuicio de la facultad de separar la de los peticionarios a quienes por alguna circunstancia considere inconveniente tomar parte en el concurso, remitirá las restantes, debidamente documentadas e informadas, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) para designación de los seleccionados, después de oír el parecer de la Alta Comisaría.

Cuarta.—A las instancias de referencia deberá acompañarse copia de la filiación y hoja de castigos de los concursantes.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso si lo estima conveniente.

Madrid, 28 de noviembre de 1955.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955 que convoca oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado: Primero. Anunciar para su provisión en propiedad a oposición, turno libre, las vacantes de Profesoras Numerarias de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio, Maestras, de Almería, Badajoz, Las Palmas, Lugo, Teruel, Oréense, Pontevedra y Sevilla.

Segundo. Para ser admitidas a estas oposiciones habrán de reunir las aspirantes las condiciones siguientes:

- Ser española.
- No hallarse incapacitada para el ejercicio de cargos públicos.
- Haber cumplido la edad de veintitún años al terminar el plazo de esta convocatoria.
- No padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.
- Poseer el título de Licenciada en Ciencias, o certificación acreditativa del mismo, y las aspirantes que hayan hecho sus estudios por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 y quienes terminaron los mismos a partir del curso académico de 1948-1949 deberán acreditar tener aprobado el examen de la Licenciatura correspondiente, según establece la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1948, y el de Maestra de Primera Enseñanza, o haber aprobado las asignaturas de «Pedagogía General», «Pedagogía Diferencial» o «Didáctica». Las alumnas de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio deberán presentar el título de Maestra Normal; de no tener éste, certificación académica justificativa de haber realizado todos los estudios para la obtención del mismo, si bien para tomar posesión en su día de la plaza han de hallarse todas en posesión del título correspondiente o de la Orden supletoria del mismo.

Tercero. El plazo de presentación de instancias será el de sesenta días naturales, contados a partir de la inserción

de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para las aspirantes que residan en la Península, y diez días más para las que residan fuera. A dicha instancia se unirá el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 30 pesetas por formación de expediente y 75 pesetas por derechos de oposición.

Con la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento, legalizada o legitimada, según los casos.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Ciencias, de tener aprobado el examen de la Licenciatura que justifique el derecho a desempeñar función docente oficial, y de Maestra de Primera Enseñanza, o certificado de aprobación de las asignaturas de Pedagogía anteriormente citadas, o de Maestra Normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o títulos correspondientes.
- Certificación de adhesión a los principios del Nuevo Estado.
- Las aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellas en quienes no concorra esta circunstancia, declaración jurada de que no eran funcionarias en aquella fecha.
- Las opositoras que se crean comprendidas en la Ley de 17 de julio de 1947 lo justificarán con el certificado de la Autoridad correspondiente.
- Certificación expedida por la Delegación Nacional correspondiente, acreditativa de la prestación del Servicio Social de la Mujer, o de la exención, en su caso.

Quedarán sin curso las solicitudes que lleguen al Registro General del Ministerio después del tiempo que se señala en el párrafo tercero de esta Orden.

Cuarto. Las opositoras admitidas a la oposición concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar que previamente se les designe.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan lo conveniente a tal efecto.

Madrid, 17 de noviembre de 1955.—El Director general, E. Canto.

Dando normas para cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955 que convoca oposiciones a plazas de Profesores numerarios de «Matemáticas» de Escuelas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado: Primero. Anunciar para su provisión en propiedad a oposición, turno libre, las vacantes de Profesores Numerarios de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio de Avila, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Jaén, La Laguna, Segovia y Soría.

Segundo. Para ser admitidos a estas oposiciones habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

- Ser español.
- No hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.
- Haber cumplido la edad de veintitún años al terminar el plazo de esta convocatoria.
- No padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.
- Poseer el título de Licenciado en Ciencias o certificación acreditativa del mismo, y los aspirantes que hayan hecho sus estudios por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 y quienes terminaron los mismos a partir del curso académico de 1948-1949 deberán acreditar tener aprobado el examen de la Licenciatura correspondiente, según establece la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1948, y el de Maestro de Primera Enseñanza, o haber aprobado las asignaturas de «Pedagogía General», «Pedagogía Diferencial» o «Didáctica». Los alumnos de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio deberán presentar el título de Maestro Normal; de no tener éste, certificación académica justificativa de haber realizado todos los estudios para la obtención del mismo, si bien para tomar posesión en su día de la plaza han de hallarse todos en posesión del título correspondiente o de la Orden supletoria del mismo.

Tercero. El plazo de presentación de instancias será el de sesenta días naturales, contados a partir de la inserción

de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para los aspirantes que residan en la Península, y diez días más para los que residan fuera. A dicha instancia se unirá el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de treinta pesetas por formación de expediente y setenta y cinco pesetas por derechos de oposición.

Con la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento, legalizada o legitimada, según los casos.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Ciencias, de tener aprobado el examen de la Licenciatura que justifique el derecho a desempeñar función docente oficial y de Maestro de Primera Enseñanza, o certificado de aprobación de las asignaturas de «Pedagogía» anteriormente citadas, o de Maestro Normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o títulos correspondientes.
- Certificación de adhesión a los principios del nuevo Estado.
- Los aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellos en quienes no concorra esta circunstancia, declaración jurada de que no eran funcionarios en aquella fecha.
- Los opositores que se crean comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 lo justificarán con el certificado de la Autoridad correspondiente.
- Los eclesiásticos, autorización de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Quedarán sin curso las solicitudes que lleguen al Registro General del Ministerio después del tiempo que se señala en el párrafo tercero de esta Orden.

Cuarto. Los opositores admitidos a la oposición concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar y hora que previamente se les designe.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan lo conveniente a tal efecto.

Madrid, 17 de noviembre de 1955.—El Director general, E. Canto.

Quinto. Para ser admitidos a estas oposiciones habrán de reunir los aspirantes las condiciones siguientes:

- Ser español.
- No padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.
- Poseer el título de Licenciado en Ciencias o certificación acreditativa del mismo, y los aspirantes que hayan hecho sus estudios por los planes derivados de la Ley de 29 de julio de 1943 y quienes terminaron los mismos a partir del curso académico de 1948-1949 deberán acreditar tener aprobado el examen de la licenciatura correspondiente, según establece la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1948, y el de Maestro de Primera Enseñanza, o haber aprobado las asignaturas de «Pedagogía General», «Pedagogía Diferencial» o «Didáctica». Los alumnos de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio deberán presentar el título de Maestro Normal, de no tener éste certificación académica justificativa de haber realizado todos los estudios para la obtención del mismo, si bien para tomar posesión en su día de la plaza han de hallarse todos en posesión del título correspondiente o de la Orden supletoria del mismo.

Tercero. El plazo de presentación de instancias será el de sesenta días naturales, contados a partir de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para los aspirantes que residan en la Península, y diez días más para los que residan fuera. A dicha instancia se unirá el justificante de haber abonado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de treinta pesetas por formación de expediente y setenta y cinco pesetas por derechos de oposición.

Con la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento, legalizada o legitimada, según los casos.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.
- Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Ciencias, de tener aprobado el examen de la Licenciatura que justifique el derecho a desempeñar función docente oficial y de Maestro de Primera Enseñanza, o certificado de aprobación de las asignaturas de «Pedagogía» anteriormente citadas, o de Maestro Normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o títulos correspondientes.
- Certificación de adhesión a los principios del nuevo Estado.
- Los aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellos en quienes no concorra esta circunstancia, declaración jurada de que no eran funcionarios en aquella fecha.
- Los opositores que se crean comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 lo justificarán con el certificado de la Autoridad correspondiente.
- Los eclesiásticos, autorización de su respectivo Prelado, según se determina en la Orden de 27 de octubre de 1942.

Quedarán sin curso las solicitudes que lleguen al Registro General del Ministerio después del tiempo que se señala en el párrafo tercero de esta Orden.

Cuarto. Los opositores admitidos a la oposición concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar y hora que previamente se les designe.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los tablones de anuncio de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan lo conveniente a tal efecto.

Madrid, 17 de noviembre de 1955.—El Director general, E. Canto.